

María Eugenia Basualdo

La cooperativa de trabajo

LA COOPERATIVA
DE TRABAJO
UN ANÁLISIS CRÍTICO
EN LA ARGENTINA
DEL SIGLO XXI

DER

UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL LITORAL



La cooperativa de trabajo



**UNIVERSIDAD
NACIONAL
DEL LITORAL**

Rector **Enrique Mammarella**

Director de Planeamiento y Gestión Académica **Daniel Comba**

Directora Ediciones UNL **Ivana Tosti**

.....

Basualdo, María Eugenia

La cooperativa de trabajo : un análisis crítico
en la Argentina del siglo XXI / María Eugenia
Basualdo. - 1a ed. - Santa Fe : Ediciones UNL,
2020.

Libro digital, PDF - (Cátedra)

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-749-204-0

2. Derecho Comercial . I. Título.

CDD 346.07

.....

© María Eugenia Basualdo, 2020.

© ediciones  UNL, 2020

Coordinación editorial

María Alejandra Sadrán

Coordinación diseño

Alina Hill

Producción general

Ediciones UNL

—

editorial@unl.edu.ar

www.unl.edu.ar/editorial

.....



hdl.handle.net/11185/5543

La cooperativa de trabajo

**Un análisis crítico
en la Argentina del siglo XXI**

María Eugenia Basualdo



COLECCIÓN
CÁTEDRA

*A los integrantes del Área de Derecho Comercial
del Instituto de Derecho Privado de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral,
por su labor promoviendo la enseñanza continua
y actualizada del Derecho.*

Índice

1. ANTECEDENTES. CONCEPTO. CARACTERIZACIÓN / 9

Orígenes y evolución histórica / 9

Legislación cooperativa. Evolución legal en la Argentina / 16

Principios cooperativos / 19

Autoridad de contralor (INAES) / 25

Concepto y características / 27

Acto constitutivo / 28

Cooperativas de trabajo: antecedentes, concepto y características / 33

2. NATURALEZA DEL ACTO COOPERATIVO EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO / 37

Conceptualización / 37

Remuneración al trabajo asociado / 43

Trabajadores no asociados / 45

Fraude laboral / 46

3. AUTOGESTIÓN-ADMINISTRACIÓN / 51

Administración y representación / 51

Consejo de administración. Concepto, naturaleza jurídica / 52

Composición funciones y atribuciones / 52

Elección de consejeros, duración en el cargo, reelección.

Remuneración / 53

Prohibiciones e incompatibilidades / 55

Renuncia. Reemplazo. Remoción / 55

Responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración / 56

Comité Ejecutivo. Gerencia / 58

Ineficiencia de la administración a cargo de los asociados / 59

4. LA IMPORTANCIA DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO EN LA ARGENTINA

A PARTIR DEL AÑO 2001 / 61

Economía Social / 61

Cooperativismo y economía social / 64

Formas jurídicas de la Economía Social / 66

Ley de Cooperativa de Trabajo / 72

Cuestión impositiva y previsional en las cooperativas de trabajo / 78

5. CONCLUSIÓN / 85

¿La cooperativa de trabajo es el instrumento idóneo
para la economía Social? / 85

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS / 89

1 Antecedentes. Concepto. Caracterización

ORÍGENES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Para analizar la evolución histórica de las cooperativas, en primer lugar se debe realizar la distinción entre el origen de las ideas que llevaron a definir el movimiento cooperativo y el surgimiento de la entidad cooperativa al fundarse la Sociedad de los Justos Pioneros de Rochdale (Inglaterra, 1844).

La idea cooperativa antecedió al movimiento miles de años; si nos remontamos en la historia, esta etapa previa se denomina como *precooperativismo* (Kaplan, 1975). Desde tiempos prehistóricos existen conductas solidarias entre los hombres y que tienen que ver con la esencia de su ser, tales como: la puesta en común de alimentos, elementos usados para cubrirse de las inclemencias del clima, la defensa de los ataques de animales o de otros grupos enemigos como modo de supervivencia.

La vida del hombre prehistórico en hordas, tribus o clanes llevó al desarrollo de conductas solidarias o comunitarias que alcanzaron a las actividades productivas (económicas) que se ejecutaban en forma común o grupal, siendo éstas un antecedente remoto de la actividad cooperativa como se la conoce en la actualidad.

En la Edad Antigua, período que abarca desde la aparición de la escritura hasta la caída del Imperio Romano en el siglo v d.C. (año 476), se encuentran actividades económicas de numerosos pueblos —egipcios, asirios, babilonios, persas, griegos y romanos— que emplearon el trabajo de los esclavos, lo que impidió que se desarrollaran tendencias cooperativas.

Sin embargo, en Babilonia se encuentran casos aislados donde se solía explotar la tierra en forma comunitaria, y tanto en Grecia como en Roma existieron fondos de ayuda mutua para sepultar a los muertos y agrupaciones de artesanos que aseguraban su actividad. A su vez, se encuentran sectas religiosas que se constituían bajo las forma de colonias en las que se vivía comunitariamente; tal es el caso de las colonias de los esenios en la que se trabaja y se vivía en comunidad sin acumular riqueza, sin la distinción ricos-pobres, sin perseguir el lucro personal y proporcionando asistencia completa a los ancianos, enfermos y viudas.

En el lapso que comprende los siglos v al xv, conocido como Edad Media, se observa en las ciudades y en la campiña actividades económicas cooperativas.

En las ciudades, los artesanos y comerciantes se organizaban en gildas y corporaciones. Estas agrupaciones eran proteccionistas, tenían normas propias que reglaban la actividad que desarrollaban, ejercían control y asumían la defensa de los intereses de sus miembros, dirimían sus conflictos, vendían los productos por ellos elaborados, compraban materias primas en común y otras gestiones relacionadas. Si bien realizaban algunas actividades de tipo comunitario, no fueron las «primeras cooperativas» como afirman algunos. Su función primordial fue la defensa profesional, asemejándose en esto más a un sindicato que a una cooperativa. La afiliación a las corporaciones era obligatoria y desarrollaban tareas religiosas y políticas lo que las alejaba de las características propias de las cooperativas.

Entre tanto, en la campiña se observan organizaciones basadas en la ayuda mutua. Así, en Francia a partir del siglo XII se constituyen las *frutieres* que subsisten en la actualidad. Las *frutieres* eran cooperativas queseras cuyos miembros fabricaban quesos en común; se dedicaban a la fabricación de quesos gruyere que requieren la producción de leche de numerosas explotaciones. La producción se repartía para su consumo entre los integrantes en forma proporcional, como también el producido de la venta del resto. Los germanos realizaban asociaciones cooperativas para implementar sistemas de riego en común en las tierras que cultivaban o para la construcción de diques.

Otras explotaciones agrarias de tipo comunitario fueron las *zadrugas* empleadas por los serbios,¹ el *mir* propio de Rusia y el *artel* de origen ruso usado especialmente por pescadores y leñadores.

Otro ejemplo de actividades productivas de tipo cooperativo destinadas fundamentalmente al consumo de las congregaciones y autoabastecimiento eran las realizadas en los monasterios cristianos típicos en la Edad Media.

En América Latina, más precisamente en las grandes civilizaciones azteca e inca, encontramos formas colaborativas. El *calpulli* de los aztecas implicaba la explotación de las tierras por cada familia, el usufructo pertenecía a las familias y se trasmitía de padres a hijos; solían encarar emprendimientos en común, tales como obras de irrigación y defensa. En Perú, los incas se organizaban en *ayllus* donde sus integrantes pertenecían a un mismo linaje. Cada *ayllu* tenía una porción de tierra que explotaba; del producido se obtenían los tributos para el inca y el sol, que era la clase social de los sacerdotes, y los recursos para asistir a los más necesitados.

En la Edad Moderna, periodo que comprende desde el descubrimiento de América hasta la Revolución francesa (1492 al 1789), se resalta la redacción de obras tales como: *Utopía* de Tomás Moro (1478–1535), *La ciudad del sol* escrita por Tommaso Campanella (1568–1639) y *La nueva Atlántida* de Francis Bacon (1561–1626); estas ideas que propiciaban mejores condiciones de vida influyeron en las obras de Robert Owen y Charles Fourier.

1 En la actualidad, en Yugoslavia se denomina *zadruga* a las cooperativas.

En América, en las colonias hispanas, funcionaban las *cajas de comunidades indígenas* por disposición de las leyes de Indias. Las cajas eran administradas por españoles y caciques, recibían bienes producidos por la explotación de tierras, realizaban obras de beneficio en común, eran instituciones de ahorro y préstamos. Cayeron en desprestigio por los abusos y la mala administración a cargo de los españoles.

También eran frecuentes los *pósitos* que eran graneros o almacenes donde se recibían las cosechas de los indígenas; además, otorgaban préstamos para comprar semillas y elementos de labranza; los *ejidos* eran campos de propiedad común usados para cultivo o ganado; y las *alhóndigas*, que se constituían para relacionar a los productores con los consumidores y evitar así a los intermediarios (Kaplan, 1975:204-205).

En Paraguay y en la Mesopotamia argentina se asentaron las denominadas *reducciones indígenas*, organizadas por los jesuitas desde el siglo XVII hasta su expulsión por orden de Carlos III en 1767; tuvieron como objeto la educación espiritual de los indígenas y la enseñanza de artes y oficios que los elevaran económica y culturalmente.

Durante el siglo XIX se consagran las ideas del individualismo, el liberalismo y el capitalismo. Se exalta la iniciativa privada, se propicia la libre competencia y se retacea la intervención estatal, lo que perfiló el nacimiento de los pensadores del «ideario cooperativo». Entre los pensadores encontramos a Robert Owen, Charles Fourier, William King, Philippe Buchez, Luis Blanc, Peter Cornelius Plockboy, John Bellers, Mark Craig, William Thompson, Michel Derrion, Étienne Cabet, entre otros. A continuación se mencionan las ideas de dos exponentes de este movimiento: Robert Owen y Charles Fourier.

Robert Owen nació en 1771 en Newtown, Montgomeryshire, en el país de Gales. A los 27 años se convirtió en un poderoso industrial textil, lo que le permitió llevar sus ideas a la práctica en su fábrica de Escocia. Ejemplo de esta conducta es el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los asalariados: redujo las jornadas, puso límites al trabajo de niños, creó escuelas y comedores. Organizó su fábrica textil como una comunidad y reformó el estatuto de la sociedad para reservar solo un 5 % de interés anual para el capital inicial y el resto de las utilidades las destinó a un fondo para beneficiar a los trabajadores.

El elemento más importante para determinar el precio de los bienes, según Owen, era el trabajo. Por ello creó la denominada «bolsa de intercambio de trabajo» que perseguía eliminar la competencia, la ganancia y el lucro. El precio de costo, basado en el trabajo, era el justo precio de los bienes. En la bolsa de trabajo los productores entregaban su producción a cambio de «bonos de trabajo». La cantidad de bonos recibidos se relacionaba con la cantidad de horas de trabajo empleadas en la producción de los bienes depositados o entregados. Los bonos eran usados para adquirir bienes producidos con igual cantidad de horas insumidas en su elaboración, se intentaba superar

los intermediarios, la ganancia y reemplazar al dinero. Al poco tiempo fracasó por la sobrevaloración que realizaban los campesinos y artesanos de sus cosechas y producciones, y porque muchos asociados aportaban bienes invendibles que se acumularon sin poder ser colocados.

Owen creó colonias autónomas o autosuficientes en Escocia y posteriormente en Indiana, EE. UU. Estas producían bienes de consumo (agrarios o industriales) en forma comunitaria, la propiedad de los bienes era colectiva, la remuneración era suficiente para satisfacer las necesidades de sus miembros, la administración era común, no existían jerarquías; los productos se intercambiaban en otras regiones y se atendía de manera preferencial la educación de los niños. Creó escuelas elementales (hasta los catorce años) y escuelas politécnicas, que al poco tiempo se desintegraron por falta de experiencia en el mecanismo de organización empleado.

Influyó en las colonias que se crearon con las mismas características en México, Inglaterra e Irlanda. También fundó en 1835 un organismo de carácter internacional: la Asociación de todas las clases de todas las naciones que fomentaba la existencia de una propiedad común y la constitución de organizaciones comunitarias; algunos consideran a dicha entidad el antecedente de la ACI (Alianza Cooperativa Internacional).

Sus obras más importantes son *Nueva visión de la sociedad* y *Nuevo mundo moral*. Difundió sus ideas por medio de la prensa, en diarios que él mismo editaba. Seis de los 28 pioneros de Rochdale fueron sus seguidores.

El aporte de Owen radica en la comunicación embrionaria y práctica de lo que luego se plasmaría como los principios cooperativos de adhesión libre y voluntaria y educación e integración, aunque vistos en el caso de Owen como presupuestos del desarrollo de sus propios emprendimientos empresarios.

Charles Fourier (1772–1837) nació en Besançon, Francia. Pionero del socialismo utópico, su primera obra amplia fue *Théorie des quatre-mouvements et des destinées générales* (*Teoría de los cuatro movimientos y de los destinos generales*, 1808), donde expone su sistema social y sus planes para una organización cooperativista de la comunidad. El sistema, conocido como *fourierismo*, se basa en un principio universal de la armonía desplegada en cuatro áreas: el universo material, la vida orgánica, la vida animal y la sociedad humana.

Se oponía al industrialismo y especialmente a sus consecuencias negativas para con los obreros. Así, proclamó el derecho a trabajar de todos los hombres, propició la reducción de las jornadas de trabajo en talleres y fábricas y el fomento del trabajo agrícola. Consideraba que esta clase de trabajo era atrayente. El concepto de trabajo atrayente era fundamental en su sistema de vida. El trabajo debía resultar placentero, por esto los talleres, fábricas, plantas y aun los medios agrarios debían ser adecuados, cómodos y limpios. Proclamó también la necesidad de aumentar la división del trabajo para que cada persona pudiese seleccionar el tipo de labor a realizar.

Consideraba, como Owen, que una salida para los problemas sociales de la época era la organización de colonias agrícola-industriales autosuficientes. Denominó «falanges» a estas agrupaciones de aproximadamente 1500 personas. Cada una de ellas adoptaba la forma de una sociedad por acciones en la que cada trabajador era un «asociado». Estas colonias se ubicaban en edificios llamados falansterios en los cuales se albergaba y proporcionaba alimento a los asociados en comedores comunitarios. En los falansterios existían distintos tipos de viviendas que se entregaban a los asociados de acuerdo con su posición social. Fourier nunca persiguió como meta la eliminación de las diferencias sociales, sino la estructuración de una que fuera económica, cómoda, que garantizara el juego, la lectura, la distracción creativa, etc, y con prestación de servicios colectivos. Se debía producir y consumir «en común» y lograr el autoabastecimiento de cada falange, cuya dirección era encomendada de éstas era encomendada a asociados elegidos por sus pares en elecciones democráticamente convocadas. La distribución edilicia debía ser agradable, respetar una línea estética adecuada con espacios verdes y jardines.

Fourier sustentaba la necesidad de respetar la propiedad privada pero ideó una novedosa forma de distribución de beneficios: 4/12 partes para el capital; 5/12 para el trabajo y 3/12 para el «talento» (para algunos se refería al trabajo intelectual, para otros aludía a la dirección de la falange). En este esquema de reparto no existía el salario.

Al retribuir al capital se apartó del movimiento cooperativo moderno que limita el interés rendido por el dinero aportado a un emprendimiento. Los intentos de organizar en Francia colonias al estilo de las falanges fracasó.

Era partidario de la asociación voluntaria y democrática, coincidía en esto con Owen y fue con él uno de los creadores de este principio cooperativo.

Las ideas de Fourier fueron seguidas por numerosos autores y comentaristas; entre ellos cabe mencionar a Domingo Faustino Sarmiento quien tras conocer en Europa a uno de sus discípulos y en cartas escritas entre 1846-1847 se playaba sobre la ideas de Fourier (Kaplan, 1975:211-215).

Por influencia de los autores del ideario cooperativista y por imperiosas necesidades de la situación socioeconómica y política de Europa, comenzaron a estructurarse durante la segunda mitad del siglo XIX las primeras muestras de lo que luego se denominó «cooperativismo».

Así se encuentra *La sociedad de los probos pioneros de Rochdale (Rochdale Society of Equitable Pionners)*, iniciadora del movimiento cooperativo. Se constituyó con un grupo de tejedores de fábricas de franela de Rochdale (en el condado de Lancashire, Inglaterra) afectados por las consecuencias de la revolución industrial. Los pioneros fueron 28 y registraron su sociedad en octubre de 1844. El capital de la sociedad se formó con el aporte de los ahorros de los trabajadores (el aporte inicial de cada trabajador era de dos peniques semanales). Con escasos recursos pretendieron alcanzar tan loables metas que sin dudas contribuirían a mejorar la vida de los asociados.

Para redactar sus estatutos —debido a la inexistencia de normas legales al respecto— tomaron como modelo el de la Sociedad de Socorros para Casos de Enfermedades y de Sepelios de Manchester.

Llevaron a la práctica algunos de los principales principios cooperativos tales como: a) libre acceso y adhesión voluntaria, y también libre salida de la sociedad con el cumplimiento con ciertos requisitos fijados en el estatuto; b) organización democrática: el órgano de gobierno era la asamblea, en su seno y democráticamente se elegía a las autoridades de la sociedad: presidente, tesorero, secretario, tres administradores y cinco directores; c) distribución de los excedentes en proporción al monto de las operaciones realizadas por cada asociado con la Sociedad; d) pago de un interés limitado al capital accionario; e) fomento de la educación general y cooperativa de los asociados; f) integración cooperativa: propiciaban la necesidad de que las distintas cooperativas colaboren entre sí tanto local como internacionalmente (Kaplan, 1975:237-239).

Esta cooperativa generó mecanismos para vender al contado, evitar la intermediación, vender a precios de mercado, para lograr beneficios que luego serían redistribuidos como excedentes; asimismo, propiciaba que los productos fueran de buena calidad y pureza, peso exacto, medida precisa, etc. Todo como formas de proteger a los asociados, en lo económico, pero también en su salud.

El éxito obtenido por los pioneros difundió rápidamente las ideas en las que se basaba, pero también el mecanismo implementado. Éste se extendió por toda Inglaterra y el resto de Europa.

Los aportes al movimiento cooperativo fueron: 1) la selección y sistematización de principios aplicables a toda clase de cooperativas; 2) la adopción de normas técnicas de procedimiento en las cooperativas de consumo; 3) el enunciado de un programa de acción de carácter movimientista.

La historia del cooperativismo en Argentina se remonta al siglo XIX cuando se pueden rastrear las primeras cooperativas que se organizaron y funcionaron en nuestro país, y las ideas que sustentaron el movimiento cooperativo en Europa y que llegaron a la Argentina a través de los fuertes procesos inmigratorios que caracterizaron a la segunda mitad del siglo pasado. Las primeras experiencias encontraron grandes escollos que iban desde el desconocimiento de la figura y la desconfianza, hasta la falta de una legislación apropiada.

Se mencionan como los primeros intentos por establecer cooperativas a un proyecto —que no llegó finalmente a concretarse— para constituir una sociedad cooperativa de producción y consumo en 1875; a la sociedad cooperativa de almacenes que data de 1884; a la cooperativa de consumo fundada en 1885 por obreros socialistas que provenían de Francia; a la cooperativa de panadería constituida en 1885 por inmigrantes alemanes que comulgaban también por ideas socialistas; el Banco popular argentino que fue una cooperativa

de crédito formada en 1887; la Sociedad cooperativa telefónica del año 1887; la Cooperativa obrera de Consumo del año 1898, creada a instancias de Juan B. Justo. Los antecedentes de todas ellas se ubican en Buenos Aires. En el interior del país encontramos a la Compañía mercantil del Chubut organizada por colonos galeses en Trelew en 1885 —era una cooperativa de consumo y producción—; la Sociedad cooperativa de seguros agrícolas y anexos Ltda., constituida en Pigüé (Buenos Aires) en 1898 por colonos franceses, etcétera (Kaplan, 1975:513–518).

A comienzos del siglo xx se perfilan y difunden en nuestro país las ideas de los principales y clásicos difusores de los principios cooperativos: Nicolás Repetto y Juan B. Justo, fervientes defensores de la teoría cooperativa y de la necesidad de llevarla a la práctica para obtener mejores condiciones de vida y de trabajo para los obreros y asalariados argentinos e inmigrantes. Usaron los postulados cooperativos como soporte para sus luchas políticas. Ambos fundaron el Hogar Obrero.

Nicolás Repetto fue precursor en la difusión de las bondades de las cooperativas agrarias; siendo diputado nacional presentó en 1917 un proyecto de ley de fomento de la cooperación agraria en el país. En este sentido decía «que lo más urgente es introducir en el mundo agrícola argentino una forma de organización capaz de aproximar entre sí a los agricultores, a fin de que obrando colectivamente puedan conquistar mejores condiciones de vida económica, intelectual y social» (Kaplan, 1975:518).

Juan B. Justo, por su parte, elaboró un proyecto de ley general de cooperativas. Ambos proyectos eran similares en los aspectos fundamentales.

Dentro de los precursores del cooperativismo en la Argentina se destaca, también, Alicia Moreau de Justo. Feminista, defendió la igualdad de derechos del hombre y la mujer. Consideraba que la cooperación era uno de los medios más idóneos para que la mujer iniciara su práctica en la actividad social, dado que en los restantes órdenes de la vida ciudadana se hallaba proscripta por disposiciones anacrónicas e inconsultas.

Se mencionan a continuación las cooperativas más importantes fundadas en el siglo xx: Sociedad agrícola Lucienville cooperativa Ltda., creada en 1907 en Basavilbaso (Entre Ríos) por inmigrantes israelitas y cuyo antecedente fue la Agrícola israelita del año 1900, una de las primeras cooperativas agrarias que logró un marcado desarrollo en la región; Cooperativa cosmopolita de consumo organizada, 1902, en Campana (Buenos Aires) que distribuía artículos de almacén, menaje y contaba con su propia panadería; en Tres Arroyos (Buenos Aires) en 1904 se funda La previsión, cooperativa de seguros agrícolas, colonización y crédito Ltda.; Liga agrícola ganadera cooperativa Ltda. constituida en 1904 en Junín (Buenos Aires), entre otras.

LEGISLACIÓN COOPERATIVA. EVOLUCIÓN LEGAL EN LA ARGENTINA

Código de Comercio

El Código de Comercio dictado para la provincia de Buenos Aires se hace aplicable al resto del país en 1962; en su redacción originaria no contenía disposiciones referidas a las entidades cooperativas. En 1889 es reformado y es entonces cuando se le incorporan tres artículos: 392, 393 y 394. La exposición de motivos de la reforma, en su parte pertinente, dice que se incorpora a las cooperativas «para evitar el peligro de trabarlas en su desarrollo naciente, hasta que la experiencia indique si hay necesidad de mayor amplitud en su legislación correspondiente» (Kaplan, 1975:535).

Las sociedades cooperativas deberán adoptar para su constitución alguna de las formas establecidas en los capítulos anteriores, y quedarán sujetas a las respectivas prescripciones con las modificaciones del presente capítulo. Deberán siempre acompañar su firma o denominación social con las palabras «sociedad cooperativa, limitada o ilimitada» según fuere. (art. 392)

En el acto constitutivo deberán siempre expresarse las condiciones de admisión y cese o exclusión de los asociados, así como el *minimun* del capital social y la manera de constituirlo. El capital podrá aumentarse conforme al acto constitutivo. (art. 393)

Las acciones serán siempre nominales, y cada socio no tendrá más que un voto, sea cual fuere el número de ellas posea. Salvo estipulación expresa en contrario, los asociados tienen derecho de salir de la sociedad en las épocas establecidas, o a falta de esto, al fin de cada año social, dando aviso con diez días de anticipación. (art. 394)

Estas normas distan de poder ser consideradas como un marco legal adecuado y suficiente para las cooperativas, ya que indicaban que debían adoptar la forma de sociedades comerciales reguladas por el código y solo receptaron algunos de los principios del cooperativismo.

De todas formas, posibilitaron la fundación de numerosas entidades cooperativas que exhibían la paradoja de denominarse cooperativas y ser sociedades por disposición del código.

Lo antes expuesto levantó los reclamos de los partidarios del cooperativismo quienes, reunidos en diversos foros, peticionaban una ley general de cooperativas.

Algunos autores (Cuesta, 2006) afirman que el antecedente nacional más antiguo en materia de cooperativas es la Ley 1420, conocida como ley de educación común de 1884. Esta ley preveía que los consejos escolares de distrito propiciaran la creación de cooperativas de educación y que el Consejo

Nacional de Educación difundiera las ideas cooperativistas por medio de publicaciones. Al mismo tiempo debía promocionar la constitución de tales asociaciones.

Los proyectos de ley general de cooperativas y la Ley 11388

Numerosos fueron los proyectos de ley de cooperativas que se elaboraron durante estos primeros años del siglo. Muchos de ellos importantes y de notable influencia en lo que fue la primera ley de cooperativas. Entre ellos se mencionan: 1905, proyecto del senador Francisco Uriburu sobre cajas rurales cooperativas; 1915, proyecto del diputado Juan B. Justo sobre sociedades cooperativas, este es modificado por el mismo Dr. Justo en 1921 y 1923; 1917, proyecto del diputado Dr. Nicolás Repetto sobre cooperativas agrícolas; 1924, proyecto sobre reformas a los artículos pertinentes del Código de Comercio presentado por el diputado José Heriberto Martínez; finalmente en 1914 el ministro de Alvear, Dr. Sagarna, presentó un proyecto sobre el cual trabajó una comisión del Senado de la Nación, integrada por Mario Bravo, Leopoldo Melo y Pedro Llanos; que tras varias reformas se convirtió en 1926 en la Ley 11388, primera ley de sociedades cooperativas de la República Argentina.

La Ley 11388 contiene solo 13 artículos, es calificada como una buena ley y su sanción marcó un importante hito en el desenvolvimiento del cooperativismo en nuestro país.

En 1927 el poder ejecutivo dictó el decreto reglamentario que según opinión casi unánime distorsionó el espíritu de la ley y generó obstáculos sobre todo de tipo administrativo en la constitución de cooperativas

Numerosos encuentros, en los que se discutieron cuestiones inherentes al cooperativismo, destacaron la necesidad de reformar el régimen legal. La vigencia de la Ley 11388, a pesar de los reclamos reformistas, se extendió hasta la década del setenta.

En 1972 se sanciona el Decreto-Ley 19550 sobre sociedades comerciales que contiene dos disposiciones que se refieren a las cooperativas: el art. 10 que las excluye del régimen de publicidad al que están sometidas todas las sociedades con responsabilidad limitada de sus asociados (SRL y SA) y el art. 372 que extiende la aplicación de la ley de sociedades a las cooperativas dentro de lo que resulte compatible de acuerdo con la 11388 que por entonces estaba en vigencia.

Esta situación aceleró la reforma del régimen de cooperativas, sancionándose en definitiva la Ley 20337 en 1973.

El Decreto-Ley 20337

Fue dictado por un gobierno de facto en 1973 y luego retificado por el gobierno constitucional. Esta ley, a diferencia de la 11388 que era breve, consta de 121 artículos, estructurados en 13 capítulos: I) Naturaleza y caracteres, II) Constitución, III) Asociados, IV) Capital y cuotas sociales; V) Contabilidad y ejercicio social, VI) Asambleas, VII) Administración y representación, VIII) Fiscalización privada, IX) Integración, X) Disolución y liquidación, XI) Fiscalización pública, XII) Instituto Nacional de Acción Cooperativa, XIII) Disposiciones varias y transitorias. Luego fue reformado por la Ley 22816 en los artículos 101 y concordantes.

Es considerado por la doctrina una normativa adecuada ya que mejora en mucho la técnica de su predecesora. Describe a las entidades cooperativas marcando con claridad que son distintas de las sociedades comerciales.

La Ley 20337 no se incorpora al Código de Comercio, por ello se afirma que de esta forma se destaca la autonomía legislativa del derecho cooperativo; asienta el régimen sobre los principios cooperativos e instala la discusión sobre la naturaleza jurídica.

En la actualidad, continúa vigente la Ley 20337 del 2 de mayo de 1973, y de acuerdo con lo establecido en el art. 118, para las cooperativas rigen supletoriamente las disposiciones del capítulo II, sección V de la Ley 19550, ley general de sociedades,² en cuanto se concilien con las de la ley de cooperativas y con la naturaleza de las mismas.

Código Civil y Comercial de la Nación

La Ley 26994 derogatoria de los Códigos Civil, de Comercio y modificatoria de la legislación complementaria, sanciona el Código Civil y Comercial de la Nación.³

El nuevo Código regula en el Título II Personas jurídicas, sección 2da., art. 148 se menciona que son personas jurídicas privadas en el inciso g) las cooperativas:

Las cooperativas son reconocidas como una clase de persona jurídica diferente a las sociedades y a las asociaciones, así están expresamente mencionadas en el inc. g) del art. 148, sección 2da del Título II «Personas jurídicas».

2 La Ley 26994 modifica la Ley 19550 de 1984 y se sustituye la denominación ley de sociedades comerciales por ley general de sociedades.

3 Artículo 7 de la Ley 26994: «La presente ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2016». En el mes de diciembre de 2014 se sancionó la ley que adelantó la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial al 1 de agosto de 2015.

La reforma incorpora una teoría general de las personas jurídicas privadas (atributos y efectos de la personalidad jurídica, funcionamiento, disolución y liquidación), y no modifica la Ley 20337.

PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Los principios cooperativos son definidos por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), una organización no gubernamental creada en Londres en el año 1895 que reúne y representa a las entidades cooperativas de los cinco continentes. Actualmente cuenta con 219 organizaciones miembro de 86 países que representan 740 millones de personas.⁴ Su principal objetivo es promover y fortalecer cooperativas autónomas en todo el mundo.

La ACI es una de las 41 entidades que figuran en la categoría I de Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC).

En el congreso celebrado en París en el año 1937 la ACI define los principios cooperativos, a saber: libre adhesión; control democrático de los miembros; distribución de excedentes a prorrata de las operaciones efectuadas e interés limitado al capital y agregó como recomendaciones la neutralidad política y religiosa, compras y ventas al contado y la promoción de la educación.

En el año 1969 la ACI, en Viena, aprobó la nueva conformación de principios cooperativos: 1) libre adhesión; 2) gestión democrática; 3) interés limitado al capital; 4) reparto de excedentes en proporción a las transacciones efectuadas; 5) educación cooperativa; 6) cooperación entre cooperativas.

En el XXIX congreso de ACI realizado en Estocolmo en 1988, se presentó un informe titulado «Cooperativas y valores básicos».

El congreso de la ACI en Manchester, en 1995, hizo hincapié en la identidad cooperativa que se vincula con los principios y valores cooperativos que delimitan el ámbito subjetivo de una cooperativa. La declaración de la ACI, del mismo año, define los principios «como pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores», introduciendo de esta manera el concepto «valor».

El informe diferencia tres categorías de valores cooperativos: a) los valores esenciales que son tres: 1) igualdad y equidad; 2) autoayuda voluntaria y mutua; 3) progreso económico y social; b) la honradez, definida como la preocupación por los demás, el pluralismo y la capacidad de construir; c) valores instrumentales, donde ubica a: la asociación de personas, la promoción eficiente de los asociados, la democracia en la administración y en la participación de los asociados, la autonomía e independencia, la identidad y

4 Ver www.aci.com

unidad, la educación, la justa distribución de las ganancias y la cooperación nacional e internacional.

La declaración de Manchester, titulada «Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa», incluye una nueva definición de cooperativa, enuncia los valores y una revisión de la formulación de los principios y valores cooperativos.

En torno al concepto, define la cooperativa como «una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gobernada».⁵

Hasta el xxxi congreso de la ACI, el organismo nunca definió la cooperativa, que, ahora, comprende finalmente dos aspectos propios: la satisfacción de necesidades económicas, sociales y culturales comunes, y el carácter de empresa de propiedad conjunta democráticamente gestionada.

A su vez, el mencionado congreso define los valores cooperativos a los que divide en dos grupos: el primero formado por la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad, la solidaridad, indica que las cooperativas se basan en valores. Luego, se señala la honradez, la transparencia, la responsabilidad social y la vocación social (preocupación por los demás).

Asociación voluntaria y abierta

Este principio se expresó en el congreso de la ACI realizado en Viena en 1966 de la siguiente forma:

La adhesión a una cooperativa debe ser voluntaria y estar al alcance sin restricciones artificiales o discriminación social, política, racial o religiosa, de todas las personas que puedan utilizarse sus servicios y estar dispuestas asumir las responsabilidades inherentes a la calidad de asociado.

En su anterior versión, ACI 1937, este principio se formulaba en forma genérica como «adhesión y puertas abiertas».

Sin perjuicio de lo expuesto, de existir limitaciones al ingreso deberían justificarse en condiciones personales —idoneidad u oficio— o para rama de actividad, ingreso de quienes realicen una actividad agrícola, o *ex post* desde el punto de vista de la entidad cooperativa como podría ser la expulsión del asociado con justa causa y debido proceso, o la existencia de disposiciones estatutarias tendientes a evitar retiros intempestivos; en suma, se evita

5 Ver www.aci.com

consolidar por vía del desarrollo del principio expuesto el ejercicio abusivo o absoluto de un derecho.

La cooperativa es una sociedad cuyos miembros se unen para obtener beneficios comunes. Esa unión debe ser voluntaria, es decir, nadie puede ser forzado a incorporarse a ella, ni a permanecer siendo socio cuando no lo desee. Para evitar que el retiro simultáneo de varios asociados pueda perjudicar la buena marcha de la sociedad por la merma inmediata de capital, la ley permite que en los estatutos se fijen ciertos plazos para el reintegro y límites para el monto.

En un régimen absoluto de cooperación, la libertad de adhesión evita que puedan formarse sociedades cooperativas con carácter de monopolio; se garantiza de tal forma la libertad individual.

En el año 1995, este principio expresaba que «las cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa» (Cuesta, 2006:37).

Control democrático de los miembros

Este principio se expresó en el congreso de la ACI realizado en Viena en 1966, de la siguiente forma: «Las sociedades cooperativas son organizaciones democráticas. Sus operaciones deben ser administradas por las personas elegidas de acuerdo con procedimientos aprobados por miembros de las sociedades primarias deben tener los mismos derechos de voto (es decir un asociado un voto)». En las cooperativas no primarias la administración debe realizarse sobre una base democrática.

En 1937 este principio se expresaba en la fórmula «control democrático» y se establecía la obligatoriedad de asambleas anuales y mecanismos de elección indirecta de autoridades por delegados. El origen en los pioneros de Rochdale de este principio fue mucho más elocuente, toda vez que la elección de autoridades —se prescribía— debía realizarse por asambleas generales cada tres meses y se marcaba muy especialmente la responsabilidad de los asociados en la gestión cooperativa. Esta combinación de periodicidad y responsabilidad garantizaba un mecanismo de gestión democrático sin perjuicio de las observaciones que podrían formularse al hecho de una sana y eficiente administración.

Por otra parte, ocurre que la aplicación del principio de un asociado un voto puede presentar problemas de aplicación estricta en las denominadas cooperativas de segundo grado o grado superior, esto es las federaciones o confederaciones de cooperativas (unión de siete o más cooperativas) de grado inferior. En estos casos podría asignarse los votos a los partícipes en

función del capital de cada uno o del número de operaciones que aportan a la cooperativa de grado superior o de la cantidad de asociados, o un mix de los anteriores, pero deberá tener «una base de proporcionalidad, que asegure la vigencia del principio democrático».

En el año 1995 este principio expresaba:

Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa, responden ante los miembros. En las cooperativas primarias, los asociados tienen iguales derechos de voto (un asociado, un voto) y las cooperativas de otros niveles se organizan asimismo en forma democrática. (Cuesta, 2006:37)

Participación económica de los asociados

La formulación de este principio conforme el congreso de Viena de 1966 de la Alianza Cooperativa Internacional es: «Si se paga un interés sobre el capital accionario su tasa debe ser estrictamente limitada». La primera consideración es que no existe la obligación de pagar intereses sobre el capital; solo en el caso en que se decidiera hacerlo y se plasmara estatutariamente tal obligación generaría la renta. El objetivo es apuntar a un nuevo orden social, donde la distribución de la riqueza y del ingreso se base en la equidad, con ello se tiende a evitar que quienes más capital detenten reciban más, por ello es indispensable evitar que quienes más capital poseen más reciban a expensas de los demás factores de producción.

Al capital de las cooperativas lo forman las acciones de los asociados; por consiguiente, si es elevado, los perjudicará a ellos indirectamente, pues sube el precio de las mercaderías y disminuyen los excedentes, que pueden ser mayores que los intereses. Además, si el interés al capital compitiera con el de plaza, se correría el riesgo de incorporar asociados que no operen en la misma y solo estén atraídos por una alternativa de inversión.

En el congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de 1966 se expresó que «los excedentes o economías eventuales que resulten de operaciones de la cooperativa pertenecen a los miembros y deben ser distribuidos de manera que se evite que un miembro gane a expensa de otro». Esto puede hacerse por: 1) aplicación al desarrollo de las actividades de la cooperativa; 2) aplicación a servicios comunes; 3) distribución entre los miembros en proporción a sus operaciones con la sociedad. Este esquema requiere un equilibrio entre intereses contrapuestos de cada asociado con el conjunto de ellos y de la propia entidad cooperativa como realidad jurídica diversa de los miembros que la componen, y el punto de optimización estaría en disminuir o reducir a su mínima expresión los retornos sobre excedentes en cuanto puedan

generar dificultades económicas o financieras y equidad en el retorno para evitar resentimientos o desuniones. Algunas entidades cooperativas prefieren proporcionar atención o servicios más baratos a sus asociados aunque no haya demasiados excedentes (en cierto sentido mediante este artificio se generó con anterioridad); otras capitalizan excedentes para consolidar el desarrollo, expansión o simplemente mejorar una determinada situación financiera o económica; otras cooperativas destinan parte de los excedentes (por encima de lo que la ley establece como obligatorio) a la educación cooperativa, ayuda y desarrollo personal (por ejemplo, contratación de obra social o seguros con mayores coberturas y/o prestaciones).

En el congreso de 1937 el principio estaba previsto como distribución a los miembros de una cooperativa a prorrata de sus operaciones y se introduce la distinción según la actividad —objeto de la cooperativa, es decir, consumo, producción trabajo o crédito—. En cuanto al estatuto de los pioneros de Rochdale, se preve específicamente la distribución de los beneficios de acuerdo con el dinero gastado por cada uno en el local de la cooperativa.

En el año 1995 los principios de interés limitado al capital y retorno en proporción a las compras o a lo trabajado se fusionan en un solo principio: participación económica de los asociados.

Autonomía e independencia

Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus miembros.

Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluyendo gobiernos), o tienen capital de fuentes externas, lo harán en términos que aseguren el control democrático por parte de sus miembros y mantengan la autonomía de la cooperativa.

No debe perderse de vista el carácter de organización espontánea de las cooperativas, que surgen de necesidades comunes de sus miembros a ser satisfechas de manera colectiva, siempre asegurando el control democrático de sus asociados.

Educación, formación e información

Las cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus miembros, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas.

A su vez, las cooperativas informan al público en general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.

En el congreso de Viena de 1966 se expresó: «Todas las sociedades cooperativas deben tomar medidas para promover la educación de sus miembros dirigentes, empleados y público en general, en los principios y métodos de la cooperación desde el punto de vista económico y democrático». Éste es un principio fundamental, base y generador de la consolidación del sistema cooperativo, actúa por convencimiento y crea pertenencia, mediante procesos de transferencia de conocimientos teórico-prácticos. En el congreso de 1937 no se expresaba como principio aunque era una condición indispensable para adherirse a la Alianza Cooperativa Internacional.

Cooperación entre cooperativas

Las cooperativas sirven a sus miembros más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

En el congreso de 1966 se expresaba que «con el objeto de servir mejor a los intereses de sus miembros y de la comunidad, todas las organizaciones cooperativas deben cooperar activamente de toda forma posible con otras cooperativas de nivel local, nacional o internacional». Este principio de expansión puede darse de muy diversas formas, y sin perjuicio del análisis pormenorizado en el capítulo 4 primer apartado, adelantamos que puede manifestarse como uniones, federaciones o confederaciones de cooperativas; fusión o integración; contratos asociativos; gestión de negocios. En el congreso de 1937 no se lo consideró como un principio esencial de las cooperativas, pero debemos destacar que en el contexto particular principalmente en Europa en esos años no se ha querido generar un compromiso definitorio a contrapelo de los dogmas de la época, comunismo, nacional socialismo, fachismo y el estado de ebullición general de la época.

Sin perjuicio de la vigencia ideológica que pueda tener lo expuesto, se piensa que en la actualidad los procesos de integración apuntan más bien a establecer metodología y formas de coordinación, consolidación y concentración de actividades en las unidades —empresas cooperativas.

Compromiso con la comunidad

La cooperativa atiende a las necesidades de sus asociados y, a su vez, la cooperativa trabaja para el desarrollo sustentable de su comunidad por medio de políticas aprobadas por sus miembros.

En este principio se refleja que, aunque la cooperativa sea un grupo minoritario, puede influir en su entorno, porque el movimiento cooperativo

interactúa con su entorno, incorporando el debate profundo sobre la cooperación y sobre el modelo de sociedad que se propone.

AUTORIDAD DE CONTRALOR (INAES)

La fiscalización pública de las cooperativas es atribuida por el Estado al INAES —Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social—. Este organismo fue creado por el decreto 721/2000 durante la presidencia del Dr. Fernando de la Rúa, para sustituir al Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (INACYM).

El cambio no solo contempla la denominación sino modificaciones en la estructura organizativa del organismo, a través de la creación del Consejo Consultivo Honorario y el Consejo Federal Cooperativo y Mutual.

El Consejo Federal Cooperativo y Mutual se encuentra conformado por funcionarios de los gobiernos provinciales; respetando la composición federal propias de las políticas de Estado sobre mutualismo y cooperativismo.

El Consejo Consultivo Honorario, al quedar conformado por entidades de segundo y tercer grado, permite canalizar los intereses de los sectores en forma amplia así como considerar las posturas técnicas de los máximos referentes del sector cooperativo y mutual, perfeccionando las decisiones del directorio del organismo.

Conforme lo señala el decreto, la conducción y administración del INAES estará a cargo de un directorio integrado por un presidente, dos vocales en representación del poder ejecutivo nacional, un vocal en representación de las asociaciones mutuales y un vocal en representación de las cooperativas. Los integrantes del directorio serán designados por el poder ejecutivo nacional.

Los objetivos del INAES como organismo dependiente del Ministerio de Desarrollo Social son los de ejercer las funciones que le competen al Estado en materia de promoción, desarrollo y control de la acción cooperativa y mutual; para ello debe:

- a) Reconocer a las asociaciones mutuales y cooperativas efectuando el otorgamiento, denegatoria o retiro de la personería jurídica para su funcionamiento, también su superintendencia y control público.
- b) Ejercer, con el mismo alcance, el control público y la superintendencia de asociaciones mutuales y cooperativas, fiscalizando su organización, funcionamiento, solvencia, calidad y naturaleza de las prestaciones y servicios y su disolución y/o liquidación.
- c) Apoyar, a través de la asistencia técnica, económica y financiera a las entidades y propender a la capacitación de directivos y grupos sociales para el mejoramiento de la eficiencia en la administración y

- prestación de servicios considerando prioritariamente la atención de sectores o estratos menos favorecidos.
- d) Gestionar ante los organismos públicos de cualquier jurisdicción y ante las entidades representativas del mutualismo y del cooperativismo, la adopción de medidas y la formulación de programas y planes que sirvan a los objetivos del Instituto.
 - e) Elaborar políticas, objetivos y acciones atinentes al desarrollo y consolidación de las cooperativas y mutuales, como también la actualización de la legislación aplicable con la participación de los sectores involucrados (decreto 721/200 TO).

Como se ha manifestado, lo peculiar de la fiscalización pública es que se basa en una doctrina justificada en valores y principios

lo que motiva que un solo ente con competencia federal asuma el carácter de autoridad de aplicación... Este organismo debe operar dentro del marco legal específico que fundamenta la caracterización del sistema, en la definición, valores y principios aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional (Cuesta, 2006:470).

Las funciones inherentes a la fiscalización pública se encuentran enumeradas en el art. 100 de la Ley 20337; ellas son: requerimiento de documentación; investigaciones; llamado a asambleas; preservación del uso del término «cooperativa»; formulación de denuncias; cumplimiento de sus decisiones; declaración de irregularidades e ineficacias de aquellos actos contrarios a la ley, estatuto o reglamento; pedido a la autoridad judicial suspensión e intervención de los órganos sociales; vigilancia de las operaciones de liquidación; coordinación y cumplimiento de la legislación.

La autoridad de aplicación, por expresa disposición del art. 101 de la Ley 20337, se encuentra facultada para aplicar sanciones a las cooperativas en caso de infracción a la ley, su reglamentación y demás normas vigentes en la materia.

El art. 103 de la Ley 20337 establece que las sanciones son recurribles administrativamente, aunque solo las multas y el retiro de la autorización para funcionar pueden impugnarse judicialmente; el mencionado recurso se otorga con efecto suspensivo. El tribunal competente es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo contencioso administrativo federal.

La Ley 20337 también hace referencia al órgano local competente. Dicho organismo adquiere diferentes nombres en relación con las 24 provincias que constituyen nuestro país. En la provincia de Santa Fe se denomina Subsecretaría de Asociativismo Promoción de la Empresarialidad y Trabajo Decente y depende del Ministerio de la Producción. Podemos decir que el mismo tiene funciones acotadas, entre ellas se encuentra la rúbrica de los libros sociales y contables.

CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

El art. 2 de la Ley 20337 entiende que «las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios que reúnen los siguientes caracteres».

En cuanto a la definición compartimos la postura de Althaus, quien ha sostenido que

la cooperativa es, por su naturaleza, una empresa, en cuanto ejerce una actividad económicamente organizada a los fines de la producción y cambio de bienes y servicios. No cumplen obras benéficas ni son instituciones caritativas, sino que como toda empresa, económicamente tienden a conseguir fines propiamente económicos, de modo económico. (1977:158)

En el mismo art 2 se encuentran los caracteres de las cooperativas, los cuales están redactados en consonancia con los principios cooperativos definidos por la ACI.

Esos caracteres son:

- 1) tienen capital variable y duración ilimitada;
- 2) no ponen límite estatutario al número de asociados ni al capital;
- 3) conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales, y no otorga ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital;
- 4) reconocen un interés limitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza aplicar excedentes a alguna retribución al capital;
- 5) cuentan con un número mínimo de diez asociados, salvo las excepciones que expresamente admitiera la autoridad de aplicación y lo previsto para las cooperativas de grado superior;⁶
- 6) distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales, de conformidad con las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo establecido por el art. 42 para las cooperativas o secciones de crédito;
- 7) no tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas;

6 Se encuentran exceptuadas del número mínimo de diez asociados, con carácter de excepción de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 2, inciso 5 de la Ley 20337, la constitución de cooperativas de provisión de servicios para productores rurales con el mínimo de seis integrantes, Res. 302/94 INAC y las cooperativas de trabajo, también se encuentran autorizadas a constituirse con el mínimo de seis miembros, Res. 750/94 INAC.

- 8) fomentan la educación cooperativa;
- 9) prevén la integración cooperativa;
- 10) prestan servicios a sus asociados y a no asociados en las condiciones que para este último caso establezca la autoridad de aplicación y con sujeción a lo dispuesto en el último párrafo del art. 42;
- 11) limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscritas;
- 12) establecen la irrepertibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación.

De la lectura de la enumeración contenida en los doce incisos de este art. 2 de Ley 20337 podemos observar que describe los rasgos relevantes de las cooperativas elaborados en los congresos de la Alianza Cooperativa Internacional de París del año 1937, de Viena de 1966 y de Manchester de 1995.

A su vez, la Ley 20337 expresa que «son sujetos de derecho con el alcance fijado en esta ley», esto significa que son personas jurídicas de derecho privado.

El art. 184 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación las incorpora en el inciso g); para este código

son personas jurídicas privadas aquellas cuya existencia y funcionamiento se regulan por el derecho privado, al margen de que requieran o no autorización del Estado para funcionar. El criterio clasificador del código se aparta del texto derogado. Se realiza una extensa lista de personas jurídicas que ingresan en la categoría sin querer agotarla, pues están incluidas en ella: «toda otra contemplada por este código y por la ley. (Lorenzetti, 2014:591)

Siguiendo una lectura del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación al analizar el art. 2 de la Ley 20337, «los alcances fijados en esta ley», debemos interpretarlo en concordancia con las normas incluidas en el código, más precisamente en la sección III, Personas jurídicas privadas, parágrafo 1: Atributos y efectos de la personalidad jurídica. Podemos afirmar entonces que nos encontramos ante una teoría general de las personas jurídicas privadas aplicables a todas las enumeradas en el art. 148, incluyendo a las cooperativas.

ACTO CONSTITUTIVO

Las cooperativas se constituyen por decisión de una asamblea constitutiva, en la que se aprobará el estatuto, se suscribirán las cuotas del capital social y se elegirán a los integrantes de los órganos sociales.

Previo a desarrollar el acto constitutivo, es conveniente detenerse en las cuestiones terminológicas a las que refiere la ley en este apartado.

La primera cuestión es la diferenciación entre fundadores e iniciadores. Los fundadores son quienes se encuentran presentes en el acto constitutivo y manifiestan su voluntad de constituirla; en cambio, los iniciadores son aquellos sujetos que toman la iniciativa de constituir la cooperativa, aunque pueden revestir el doble carácter de iniciador–fundador.

La segunda cuestión es la diferenciación entre los términos: acta constitutiva, estatuto y reglamento. Acta constitutiva es el contrato plurilateral de organización, donde los asociados fundadores expresan la voluntad para su constitución (el consentimiento debe ser otorgado con intención, libertad y discernimiento y no viciado por lesión, violencia, intimidación, dolor, error). El estatuto es el conjunto de reglas establecidas por los asociados (derechos y obligaciones del asociado, de los órganos sociales, funcionamiento, disolución y liquidación de la cooperativa); éste integra el acta constitutiva y es votado en la asamblea constitutiva. Y en el reglamento encontramos las normas que desarrollan y reglamentan los preceptos contenidos en el estatuto; los reglamentos no pueden derogar el estatuto siendo ineficaz cualquier precepto que lo contradiga, como consecuencia de que el estatuto es norma de jerarquía superior al reglamento.

En cuanto al régimen procedimental, previo a la redacción del acta constitutiva, el INAES establece. El INAES (Res. 2037/200) establece que, con carácter anterior a la iniciación del trámite regulado por el art. 9º de la Ley 20337 o por el art. 3º de la Ley 20321 y las resoluciones INAC 974/93 e INACYM 790/96, los futuros asociados fundadores de una cooperativa o una mutual deberán asistir a un curso de información y capacitación sobre el tipo de entidad que desean constituir.

A su vez, las asambleas constitutivas de cooperativas y mutuales deberán ser comunicadas al INAES o al órgano local competente según la jurisdicción del domicilio legal que se prevea establecer con 15 días de anticipación a la fecha fijada para su celebración. Esa comunicación deberá ser remitida por el o los iniciadores, informando el lugar de realización de la asamblea y fijando un domicilio especial en la respectiva jurisdicción para el intercambio de información.

El INAES podrá, cuando lo considere conveniente, designar a un funcionario para que asista a la asamblea constitutiva a los fines de contribuir a proporcionar la mayor información y asesoramiento al grupo convocado, y efectuar, de así serle requerido, las certificaciones de firmas que fueren necesarias.

Las planillas de asistencia al curso mencionado, con los nombres y firmas de los asistentes, serán incorporadas al expediente de solicitud de autorización para funcionar de la cooperativa.

La Secretaría de Desarrollo y Promoción tiene a su cargo la ejecución de las medidas dispuestas en la resolución antes mencionada, a cuyo efecto podrá requerir la colaboración de funcionarios que se desempeñen en otras áreas

o unidades del organismo, y efectuará una evaluación sobre la viabilidad de la personería jurídica solicitada.

En las solicitudes de otorgamiento de personería jurídica de cooperativas o mutuales que fijaren su domicilio en jurisdicciones provinciales, se requerirá también a los órganos locales competentes de las provincias un informe sobre su viabilidad y eventual participación en el asesoramiento o capacitación de los asociados fundadores, aunque, no se requerirá dicha información cuando el órgano local competente haya participado en los actos preparatorios y emitido opinión sobre la viabilidad del proyecto, salvo que este Instituto la considerase insuficiente.

Este requerimiento se efectuará por el plazo de 30 días corridos, vencido el cual y de no haber mediado respuesta, el INAES podrá efectuar similar requerimiento a entidades de grado superior, citar a los presentantes, efectuar verificaciones en el domicilio denunciado o proseguir con el trámite de considerar que, en mérito a las circunstancias aportadas en el expediente, la adopción de esas medidas resulte innecesaria. Dentro de los 180 días corridos desde la notificación de la resolución de otorgamiento de la personería jurídica, la nueva entidad deberá remitir un informe sobre la evolución operada o, en su caso, de las dificultades para desarrollar su objeto social. Asimismo, en esa oportunidad comunicará el domicilio en el que desarrolla su actividad y la cantidad de asociados que la integran.

De la misma manera, los cursos de información y capacitación mencionados podrán ser dictados por entidades de grado superior de cooperativas y mutuales que convengan con este Instituto la modalidad de celebración y temario o por centros, cátedras universitarias u otras organizaciones especializadas en materia cooperativa o mutual.

Una vez que los iniciadores han acreditado el curso antes referido, deben iniciar el proceso de constitución reglado en la Ley 20337, capítulo II arts. 7 a 16.

El acta constitutiva puede otorgarse por instrumento público o privado con arreglo al art. 7 de la Ley 20337 y debe instrumentarse en un acta constante de un solo cuerpo; como consecuencia de una primera interpretación de dicha norma se deduciría que es imposible pasar a cuarto intermedio en la asamblea constitutiva; pero

no siendo imperativo el instrumento público, ni estando sometida la convocatoria de la asamblea constitutiva a ninguna formalidad, no existirá óbice práctico a la confección de una única acta en que aquella aparezca celebrada sin solución de continuidad, aun cuando de hecho, se haya, fraccionado en varias reuniones. (Althaus, 1977:182)

El acta de asamblea debe contener el orden del día deliberado y aprobado en la asamblea, y dejar constancia de: a) informe de los iniciadores; b)

proyecto de estatuto; c) suscripción e integración de las cuotas sociales; d) designación de consejeros y síndicos.

En cuanto a las formalidades que debe reunir, necesariamente debe observar los siguientes puntos: 1) nombre y apellido, domicilio, estado civil, y número de documento de identidad de los fundadores (art. 7, Ley 20337), CUIT/ CUIL; 2) resumen de las manifestaciones hechas en la deliberación, las formas de sus votaciones y sus resultados con expresión completa de las decisiones (art. 249, Ley 19550) que deben referirse en forma obligatoria a los siguientes temas: informe de los iniciadores, estatuto, suscripción e integración de cuotas sociales y designación de consejeros y síndicos (art. 7, Ley 20337); dicha enumeración no es taxativa. Esta afirmación se basa en el comentario al art. 7 de la exposición de motivos, por lo que se pueden resolver válidamente otras cuestiones; 3) las firmas de todos los fundadores.

Los fundadores deben suscribir cuotas de capital social (art. 7, inc. 3 Ley 20337) cuyo valor será fijado en el estatuto (art. 8, inc. 3 Ley 20337). Los aportes dinerarios deben integrarse en el mismo acto, en una proporción no menor del cinco por ciento debiendo ser completado dentro de un plazo máximo de cinco años (art. 25 Ley 20337).

El precepto citado consagra una mera permisión, y que la asamblea constitutiva a través de una resolución especial o de una previsión general incorporada al Estatuto que habrá aprobado, puede imponer la integración total o en proporción mayor que la fijada legalmente, o bien que se complete dentro de un plazo menor. (Althaus, 1977:185)

Los aportes no dinerarios deben integrarse en su totalidad en el acto de la asamblea constitutiva, deben valuarse, y solo pueden consistir en bienes determinados y susceptibles de ejecución forzada (art. 28 Ley 20337). Cuando para su transferencia se requiera la inscripción en el registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la cooperativa en formación (último párrafo del art. 28 Ley 20337).

En cuanto al estatuto, debe contener las disposiciones enumeradas en el art. 8 de la Ley 20337, sin perjuicio de otras disposiciones: 1. la denominación y el domicilio; 2. la designación precisa del objeto social; 3. el valor de las cuotas sociales y del derecho de ingreso si lo hubiera, expresado en moneda argentina; 4. la organización de la administración y la fiscalización y el régimen de las asambleas; 5. las reglas para distribuir los excedentes y soportar las pérdidas; 6. las condiciones de ingreso, retiro y exclusión de los asociados; 7. las cláusulas necesarias para establecer los derechos y obligaciones de los asociados; 8. las cláusulas atinentes a la disolución y liquidación. La omisión de algún o algunos de estos requisitos puede acarrear la ineficacia del acto constitutivo.

Conforme lo señala Farina

el estatuto es el conjunto de reglas de derecho establecidas por los asociados, que organizan la vida del ente, fijan sus derechos y obligaciones y las de los órganos sociales, y regulan el funcionamiento, disolución y liquidación de la cooperativa. El estatuto integra el acto constitutivo, formando parte de él como elemento esencial. (Althaus, 1977:185)

En relación con la autorización administrativa e inscripción, la Ley 20337 continúa en la misma tesitura de las Leyes 11388 y 19219, cuando establece que se considera regularmente constituidas con la autorización para funcionar y la inscripción en el registro de la autoridad de aplicación (art. 10 Ley 20337). No se requiere publicación alguna, siendo ésta un diferencia notoria con el régimen societario.

En cuanto al trámite administrativo para obtener la autorización para funcionar se encuentra previsto en el art. 9 Ley 20337.

En el caso de que el INAES deniegue la autorización, se prescribe la recurribilidad por vía administrativa y judicial de las decisiones de la autoridad de aplicación relacionadas con la autorización para funcionar, modificaciones estatutarias y reglamentos.

Para el recurso judicial se establece la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo federal y contencioso administrativo de la Capital Federal. A fin de asegurar el derecho de defensa de las cooperativas constituidas fuera del marco de la Capital Federal se autoriza la interposición del recurso ante el órgano local competente (art. 16 LC).

La Ley 20337, en el art. 28 in fine, hace mención a la «cooperativa en formación» cuando se refiere a la inscripción preventiva de un aporte no dinerario, sin embargo esta figura no aparece reglada en la ley. Aunque se puede decir que la cooperativa en formación comprende el período fundacional de la cooperativa, el cual transcurre desde la celebración de la asamblea constitutiva y la autorización administrativa para funcionar e inscripción en INAES, en este período no existe la cooperativa como tal, como sujeto de derecho, hasta tanto se vea finalizado su proceso de constitución regular.

Sin embargo, durante este período se realizan actos referentes a la cooperativa aún en formación, de los cuales derivan obligaciones y quienes responden por las mismas son los fundadores no en forma subsidiaria sino como principal.

Concluido el período fundacional, la responsabilidad variará a obligaciones que deriven de los actos de constitución o de otras obligaciones. Con respecto a las últimas, la decisión de que la cooperativa las asuma o no, una vez constituida regularmente, es de exclusividad de sus órganos. Si resuelve asumirlas la obligación solidaria no se extingue (art. 183 Ley 19550) con la liberación de consejeros y fundadores en forma automática al momento de ser perfeccionada con la autorización administrativa.

Después de autorizado su funcionamiento e inscrito en el INAES, la responsabilidad de los asociados se limita al monto de las cuotas sociales, a excepción de los consejeros cuando existiera mal desempeño en el cargo.

Para el caso de que los asociados resuelvan modificar el Estatuto, «la reforma es facultad privativa e indelegable de la asamblea. Ello surge, en nuestro derecho positivo, por aplicación supletoria del art. 235 de la Ley 19550, siendo notable la omisión en que incurre, a su respecto, el art. 58 de la ley 20337» (Althaus, 1977:218).

COOPERATIVAS DE TRABAJO: ANTECEDENTES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

El nacimiento del cooperativismo de trabajo tiene sus antecedentes en Francia, cuando Philippe Buchez publica el *Journal des Sciences Morales et Politiques* (1981) y establece las reglas de las cooperativas obreras de producción como medio de mejorar la condición de los asalariados.

Para mejorar la condición de los obreros, expresa bastaría con hacer desaparecer los intermediarios, introduciendo el sistema de trabajo por asociación: 1) los asociados se constituirían en empresarios, y a estos efectos elegirán entre ellos a uno o dos representantes, que tendrían la firma social; 2) cada uno de ellos continuaría cobrando un salario según los usos adoptados en la profesión, es decir, por jornal o tarea, y según la habilidad individual; 3) una cantidad equivalente a la que los empresarios intermediarios descuentan en cada jornada se reservaría; a fin de año, esa cantidad, que sería el beneficio neto, se repartiría de la siguiente forma: veinte por ciento para formar y aumentar el capital social; el resto se emplearía en socorros o se distribuiría entre los asociados, a prorrata de su trabajo; 4) el capital social, que iría aumentando por tanto cada año en una quinta parte de los beneficios, sería inalienable, pertenecería a la asociación... ; 5) la asociación no podría hacer trabajar por su cuenta a obreros extraños durante más de un año; pasado este tiempo, estaría obligada a admitir en su seno el número de trabajadores nuevos que se hubieran hecho necesarios por el aumento de su operaciones. (Cuesta, 2006:100-101)

Como podemos ver, lo planteado por Buchez en su carácter de precursor del movimiento tiene correlación directa con las características de las cooperativas de trabajo que las diferencian del resto de las clases de cooperativas.⁷

7 En el artículo 42 inc. 5 la Ley 20337 reconoce las siguientes clases de cooperativas: de consumo de bienes, de consumo de servicio, de producción, de trabajo, de comercialización de productos en estado natural o de productos elaborados y de crédito. La enumeración no es taxativa.

Al conceptualizarlas, adherimos a la definición de Cracogna: «Las cooperativa de trabajo es una asociación de personas que gestiona una empresa para producir bienes o prestar servicio» (1986:145).

Las cooperativas de trabajo poseen características que las diferencian de las otras clases de cooperativas, a saber:

- 1) Sólo pueden ser asociados las personas físicas.
La Ley 20337 en el art. 17 establece que pueden ser asociados las personas físicas mayores de 18 años, los menores de 18 años por medio de sus representantes legales y los demás sujetos de derecho, inclusive las sociedades por acciones, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto.
Como el objeto es brindar ocupación al asociado mediante el trabajo, las personas jurídicas quedan excluidas.
Para el caso de los menores de edad, estos pueden ser asociados, pero será su representante legal quien ejerza los derechos sociales y administre lo que el asociado percibe en carácter de derecho de retorno. Para el caso de los menores de catorce años, estos también pueden ingresar como asociados a la cooperativa de trabajo.
- 2) Requirieren el mínimo de seis asociados para su constitución.
La Res. 324/94 INAC así lo contempla, siendo una excepción al art. 2 inc. 5 de la Ley 20337; recordemos que la ley general le otorga a la autoridad de aplicación la potestad de que pueda modificar el número mínimo de asociados.
- 3) Anticipo del derecho de retorno, el análisis de su contenido se desarrollará cuando se aborde la remuneración del trabajo asociado en el capítulo 2.
- 4) Ejercicio de derechos democráticos en forma especial (Res. 483/87 y 1692/97 INAC).
Se establece el voto secreto en las asambleas electorales de distritos de las cooperativas de trabajo y en las asambleas generales cuando se trate de la decisión sobre: a) la elección de consejeros y síndicos; b) el recurso de apelación previsto en el art. 23 de la ley de cooperativas; c) las cuestiones previstas en el art. 58 incisos del 1 al 6, y art. 67 de la ley de cooperativas; d) las remociones a las que se refiere el art. 59 de la ley de cooperativas.
La asamblea que trate estos temas, puede ser impugnada por los socios conforme a la acción regulada en el art. 62 de la Ley 20337.
Las cooperativas de trabajo deberán establecer mecanismos que aseguren la posibilidad de una efectiva participación del conjunto de los asociados en las asambleas. A tal efecto, cuando se trate de asambleas electorales de distritos y de las cuestiones de elección de consejeros y síndicos, el recurso de apelación previsto en el art. 23 de la ley de

cooperativas y las del art. 58 incisos 1 al 6, y art. 67 de la ley de cooperativas, se deberá tener en cuenta las modalidades del servicio y habilitarse horarios suficientemente amplios para la votación, de manera tal que no se vea impedida o dificultada la concurrencia de asociados por afectación de ellos al cumplimiento de aquellos servicios.

En los casos en que existan asociados domiciliados o residentes en lugares distantes de la jurisdicción del domicilio social, en cantidad no interior al 30 % del total, las cooperativas de trabajo, aun cuando el número de asociados no sobrepase los cinco mil, deberán constituir sus asambleas por delegados elegidos en asambleas electorales de distritos.

Cuando en alguna localidad se registre una cantidad de asociados menor a la que se fije estatutariamente a los efectos de su representación, aquéllos se adscribirán al distrito más próximo, salvo que éste fuere distante, en cuyo caso se constituirá un distrito autónomo cualquiera sea el número de asociados, y estarán representados por un delegado.

Se considera distante el domicilio o residencia de los asociados respecto de la jurisdicción del domicilio social y una localidad respecto de un distrito, a los efectos de la presente resolución, cuando medie más de 150 kilómetros entre unos y otros, medidos sobre la vía de comunicación terrestre o fluvial más corta.

Las asambleas de distritos tendrán lugar aun cuando se haya oficializado una sola lista pese a cualquier disposición estatutaria en contrario.

Las convocatorias de las asambleas de cooperativas de trabajo deberán notificarse a los asociados personalmente con 15 días de anticipación, por medio fehaciente postal o telegráfico, o mediante nota con copia de recepción fechada y bajo firma de cada uno de los interesados, sin perjuicio de cumplirse también con la publicación dispuesta por el art. 1 inciso c) de la Res. 493/87 del ex INAC.

5) Cuotas sociales. Salario mínimo vital y móvil.

Las personas que desean asociarse a una cooperativa de trabajo deben suscribir como mínimo la cantidad de cuotas sociales equivalentes a un salario mínimo vital y móvil,⁸ y deben integrar como mínimo el 5 % del capital suscripto y completar la integración dentro de los 5 años siguientes a la suscripción. La asamblea podrá disponer un

8 En la Res. 2/2016 del ministerio de Trabajo de la Nación, se formalizó que es desde el 1 de junio de 2016, en \$ 6810,00 y que se elevará el 1 de septiembre de 2016, en \$ 7560,00 y, a partir del 1 de enero de 2017, en \$ 8060,00.

incremento del capital en proporción al uso real o potencial de los servicios sociales. Así lo dispone la Res. 750/94 INAC.

6) No pueden tener empleados en relación de dependencia.

La autoridad de aplicación por disposición de la Res. 360/75 INAC, establece que las cooperativas de producción o trabajo no podrán utilizar los servicios de personal en relación de dependencia sino en los casos siguientes: a) sobrecarga circunstancial de tareas que obligue a la cooperativa a recurrir a los servicios de no asociados, por un lapso no superior a 3 meses; b) necesidad de contar con los servicios de un técnico o especialista para una tarea determinada no pudiendo exceder la duración de ésta de 6 meses; c) trabajos estacionales, por un lapso no mayor de 3 meses; d) período de prueba, el cual no podrá exceder de 6 meses, aun en caso de que el estatuto fijara una duración mayor.

Expirados los plazos que precedentemente se indican, la entidad no podrá seguir valiéndose de los servicios de los trabajadores no asociados, salvo que estos se incorporen a la misma como asociados.

Los excedentes generados por el trabajo de los no asociados se destinarán a una cuenta de reserva especial, conforme art. 42 de la Ley 20337. El análisis de su contenido constituye el objeto del capítulo 2 apartado 3: Trabajadores no asociados.

2 Naturaleza del acto cooperativo en las cooperativas de trabajo

CONCEPTUALIZACIÓN

Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquéllas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, conforme lo regulado en el art. 4 de la Ley 20337.

El acto cooperativo es un acto jurídico,¹ para la doctrina cooperativista.

Es un acto jurídico que tiene sus propios elementos «1) necesidades individuales comunes; 2) propósito de obrar conjuntamente; 3) solidaridad; 4) servicios sin finalidad de lucro; 5) bienestar general».²

Este acto cooperativo, como creación de la ley, para ser tal debe ser ejecutado por un determinado sujeto y cumplir un objeto específico.

El sujeto que ejecuta el acto cooperativo puede ser la cooperativa o un asociado, pero mientras la presencia de la cooperativa es esencial la del asociado no. Siempre que la cooperativa ejecute un acto para el cumplimiento de sus fines se estará frente a un acto cooperativo; si en el otro extremo del negocio jurídico se encuentra otra cooperativa o asociado el acto será cooperativo para ambas partes; si se encuentra un tercero lo será solo para la cooperativa, lo cual lleva a algunos autores a hablar de actos cooperativos bilaterales y unilaterales, doctrina no pacífica.

El objeto del acto cooperativo debe tener como finalidad el cumplimiento del objeto social y la consecución de sus fines institucionales. El objeto social debe estar designado con precisión en el estatuto (art. 8 inc. 2 de la Ley 20337) y consiste en la individualización de los servicios que va a organizar y prestar la cooperativa, por ende en el cumplimiento del objeto habrá un acto cooperativo. La relación entre el acto y el objeto social debe ser directa.

1 En el Nuevo Código Civil y Comercial en el Capítulo 5 Actos Jurídicos, Sección Primera, se determina el objeto del acto jurídico en el artículo 279 «El objeto del acto jurídico no puede ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea».

2 Conclusiones del II Congreso Continental de Derecho Cooperativo, San Juan de Puerto Rico, 1976.

Cuando una cooperativa realiza actos jurídicos con terceros, fuera del ámbito interno, y que tienen una relación mediata o indirecta con el objeto social, no constituye actos cooperativos; por ejemplo, contrato de compra-venta de muebles para sus instalaciones, contratos de trabajo con su personal, contratos de locación para su funcionamiento.

En cuanto a los fines institucionales, la Exposición de Motivos de la Ley 20337 refiere a los objetivos sociales y culturales que se persiguen a través de la realización del objeto de la cooperativa y se renuevan, amplían o corrigen en el transcurso del tiempo, y constituyen siempre el trasfondo cultural de la acción económica cooperativa.

Evidentemente no ayuda mucho a entender si hay dos condiciones, objeto social y fines institucionales, o uno es consecuencia y ampliación del primero. La interpretación más lógica y de acuerdo con la doctrina considera que la consecución de los fines institucionales no es más que el cumplimiento del objeto social.

En similar sentido la jurisprudencia ha sostenido que el acto cooperativo es la esencia de la naturaleza jurídica del sistema (art. 4 Ley 20337) que configura una definición de teoría económica que deslinda el ámbito de la economía cooperativa de la del mercado y fija las fronteras con que operan; no implica operación de mercado, sino un servicio social de conformidad con los principios tipificantes de la ley, el estatuto y las disposiciones aplicadas.

El principio mutualista y solidario infunde al acto cooperativo la naturaleza económica de una actividad sin fines de lucro en el concepto de ganancia pecuniaria repartible o ganancia marginal.³

La jurisprudencia, también se ha expedido, afirmando que cuando la cooperativa adquiere bienes cumple el servicio que se ha propuesto en el objeto social y no los adquiere para sí, sino para el asociado; fundamentando en que el sistema instaurado por el movimiento cooperativo —esfuerzo propio y la ayuda mutua, para organizar y prestar servicios— es ajeno a los postulados del mercado (competencia y lucro). En realidad quien compra es el asociado, pues la mercadería que los proveedores le venden a la cooperativa no ingresa a su patrimonio; sino que está destinada a quien le llega luego de la distribución.

La calificación de acto cooperativo impregna a los negocios de un valor especial, dándoles un sentido axiológico en función del fin cooperativo y de la satisfacción de los ideales de la institución: la solidaridad, el bien común, la ausencia del ánimo de lucro, etcétera.

3 Cámara Federal Bahía Blanca marzo, 8 de 1985. Asociación Sureña de Empresas de Pompas Fúnebres de la Provincia de Buenos Aires C/ Cooperativa Eléctrica y de Servicios Sociales de Bahía Blanca, La Ley, 1986–A. 1986 (37.116.S).

El acto cooperativo está regido en primer término por el derecho cooperativo y en segundo lugar por el derecho común aplicable a la figura contractual cuya forma asume.⁴

Tanto Althaus (1977) como Cracogna (1986) consideran que el tema no ha tenido suficiente desarrollo en la doctrina y si bien la comisión redactora explica en la Exposición de Motivos que la fuente del art. 4 de la Ley 20337 es el art. 79 de la ley de cooperativas del Brasil, ambos autores observan diferencias fundamentales entre ambos.

De todas formas, lo relevante es que la consagración legislativa del acto cooperativo es el reconocimiento de la esencial unidad de la relación asociado-cooperativa; es decir, no hay un doble orden de relaciones por una parte —la empresaria— que se manifiesta en la vida política de la entidad y por la otra —la comercial— que se expresa en los contratos comunes que el asociados puede hacer para utilizar los servicios que ella brinda.

La cooperativa cumple su objeto prestando los servicios al asociado, de tal modo la relación asociativa es la única que vincula a ambas partes porque todos los actos que se realicen en cumplimiento del objeto de la cooperativa serán consecuencia de aquella relación, aunque asuman diversas figuras jurídicas.

El acto cooperativo en las cooperativas de trabajo tiene un límite muy fino con la existencia de un contrato de trabajo. Por ello se encuentran numerosas disposiciones reglamentarias administrativas que tienden a evitar que las cooperativas de trabajo sean utilizadas en fraude a la legislación previsional, laboral y social.

La relación que se crea entre el asociado y la cooperativa de trabajo ha sido un tema debatido en el derecho argentino, no solo cooperativo sino laboral.

Estas discusiones obedecen en principio a las diferentes posiciones de los doctrinarios laboristas y de los cooperativistas, y a la falta de una legislación específica en materia de cooperativas de trabajo como existe en otros países latinoamericanos como europeos.

Mientras, desde el derecho del trabajo se ve con desconfianza esta relación entendiendo que en algunos casos se estaría dentro de la figura del fraude laboral y, en otras, que entre una asociado y su entidad sólo puede existir relación laboral, porque se darían las notas características de la dependencia.

Sin embargo, desde el derecho cooperativo se entiende que existe relación asociativa encuadrada en el art. 4 de la Ley 20337, ya que en la cooperativa de trabajo el servicio que se presta al asociado es de ocupación.

Esta posición se ve reflejada en la Res. 138/92 INAC quien determinó que el vínculo jurídico entre el asociado y la cooperativa de trabajo es de naturaleza asociativa y está exento, por lo tanto, de toda connotación de dependencia, lo que no permite encuadrar la relación en el derecho laboral.

4 Stolarz, Mario c/ Cooperativa de Vivienda Floresta, La Ley 1985. E. 111.

Se debe tener presente que el 19 de diciembre de 2013, el INAES dictó la Res. 4664/2013, que viene a reemplazar a la Res. 183/92,⁵ por la que se reafirma la naturaleza asociativa del vínculo entre la cooperativa de trabajo y el asociado.

La resolución vigente entiende que la relación jurídica entre la cooperativa de trabajo y sus asociados es de naturaleza asociativa, autónoma e incompatible con las contrataciones de carácter laboral, civil o comercial. Son actos cooperativos de trabajo los realizados entre la cooperativa de trabajo y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y en la consecución de los fines institucionales.

Como se observa, la resolución derogada y la nueva determinan que la relación jurídica entre la cooperativa de trabajo y sus asociados es de naturaleza asociativa. La Res. 183/92 manifestaba que este vínculo estaba «exento de toda connotación de dependencia encuadrado en el derecho laboral»; en cambio, la Res. 4664/13 expresa que esta relación jurídica es «incompatible con las contrataciones de carácter laboral, civil o comercial». Este texto agrega además que «son actos cooperativos de trabajo los realizados entre las cooperativas de trabajo y sus asociados en cumplimiento del objeto social y en la consecución de los fines institucionales».

Como se puede apreciar, ambas resoluciones mantienen el mismo espíritu, aunque incorporan nuevos preceptos: 1) que el asociado de cooperativa de trabajo vuelve a tener la opción de cotizar sus aportes al sistema previsional, tanto en la categoría de autónomos o en un régimen que asimila a la relación laboral; 2) que la cooperativa debe actuar como agente de retención de los aportes previsionales de sus asociados y 3) que las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART) deberán emitir sus pólizas a favor de las cooperativas. A los fines de analizar en profundidad estos preceptos nos remitimos al apartado Cuestión impositiva y previsional en la cooperativa de trabajo, que se desarrolla en el Capítulo 4.

La cuestión sobre la naturaleza jurídica de la relación que vincula a las cooperativas de trabajo con sus asociados ha generado numerosos fallos judiciales en todas las instancias y en diversos sentidos, aunque la generalidad de nuestros tribunales sostiene que en principio no existe relación de dependencia entre los trabajadores asociados a una cooperativa de trabajo pero atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Parte de la jurisprudencia mayoritaria de nuestro país sostiene que el vínculo entre el asociado y la entidad es un vínculo netamente asociativo y por ende enmarcado dentro de lo que nuestra Ley 20337 define como «acto cooperativo».

La posición de la Corte Suprema de Justicia fue relevante para reconocer la existencia del acto cooperativo en las cooperativas de trabajo. Así, en

5 La Res. 4664/2013 INAES mantiene en vigencia los preceptos enumerados en la Res. 183/92, pero con una nueva redacción.

autos «Lagos Castro Andrés M c/Cooperativa Nueva Salvia Limitada y otra», de fecha 24 de noviembre de 2009, revocó la sentencia de la Sala x de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que aplicaba la ley laboral, específicamente el art. 27 de la Ley 20744 (Ley de Contrato de Trabajo) a la relación asociado-cooperativa de trabajo.

Del análisis del fallo, se observa que esta cuestión llega a consideración de la Corte Suprema de Justicia como consecuencia de la interposición por parte de la demandada, de un recurso extraordinario, que no fue acogido, por lo que se interpuso la queja.

En el decisorio de Primera Instancia el *a quo* se pronuncia a favor de la demandada, descarta la aplicación de la ley laboral, y prioriza la aplicación de la ley de cooperativas, siguiendo una creciente jurisprudencia que sostiene la inaplicabilidad de la ley laboral, atento a que la relación de un asociado con su cooperativa de trabajo no es de índole laboral, al no darse las notas de dependencias propias de dicha relación.

Este decisorio es revocado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala x; funda su resolución en la aplicación al caso del art. 27 de la Ley 20744, dejando de lado la aplicación específica de la ley de cooperativas y de las resoluciones administrativas dictadas por el INAES.

La Corte resolvió rechazar la sentencia de la Sala x y sostuvo, entre otros argumentos:

es arbitraria la sentencia que hizo lugar a un reclamos indemnizatorio con fundamento en que el actor revistió el carácter de socio empleado previsto en la ley de contrato de trabajo, respecto de las cooperativa demanda, sin que exista una norma jurídica que lleve a no aplicar estos preceptos a las cooperativas de trabajo, si surge con nitidez, que tales asertos no pudieron ser sustentados válidamente con prescindencia de todo examen concerniente al sentido y esencia de tipo societario al que se adecuan las cooperativas de trabajo y el régimen legal establecido por la Ley 20337, pues ninguna consideración mereció por parte del *a quo*, los caracteres y concepto de estas entidades, fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios —art.2— sus particularidades formas de constitución, las condiciones de ingreso y los derechos de los asociados así como las modalidades de retiro y sobre todo, de exclusión de estos —arts. 23 y 62— la formación del capital, las cuotas sociales, los caracteres de los bienes aportables, el régimen de gobierno, de administración y de representación del ente y la fiscalización pública a la que este se encuentra sometido.

La doctrina cooperativista parte de la siguiente premisa: entre el asociado y la cooperativa no existe relación laboral, sino asociativa, fundada en que si esa tarea se efectúa bajo la forma de un acto cooperativo o de una cadena de estos, conformando una relación o negocio de tracto sucesivo, a lo que Farres (2000) denomina relación cooperativa, su encuadramiento jurídico se circunscribirá al marco de la Ley 20337 y al derecho cooperativa en general.

No escapa a este análisis que la doctrina y jurisprudencia no es pacífica en el estudio de esta temática.

La tesis cooperativista sostiene que la condición de asociado a una cooperativa de trabajo excluye la aplicación de la ley laboral, porque el servicio que presta la cooperativa de trabajo al asociado es de ocupación, y éste a su vez es dueño de dicha empresa.

La posición laboralista entiende que existe relación de dependencia, puesto que el único caso en el que no existe la misma es en la excepción enunciada en el art. 27^o de la Ley 20744. Esta excepción solo se da en caso de existencia de sociedad familiar entre padres e hijos, en forma habitual y personal y sujeta a instrucciones que se imparten o puedan impartirse, puesto que en los demás casos previstos en dicha norma se entenderá que se trata de la relación socio-empleado y en consecuencia se aplica el derecho laboral.

La posición ecléctica sostiene que si bien resulta posible la concurrencia en un mismo sujeto de la condición de asociado y dependiente, en las cooperativas integradas por un pequeño número de asociados— debido a que sólo bajo esas circunstancias es posible que se ejercite plenamente la participación en las decisiones de la entidad— no existe relación laboral. Esta posición diferencia entre una cooperativa genuina y otra fraudulenta sobre la base del número de asociados lo que termina siendo un criterio arbitrario y sin sustento legal.

El laboralista Vázquez Vialard (1992) ha sostenido la necesidad de proteger la figura a la que considera útil para la comunidad y conveniente para sus asociados, en razón de su aporte social como paliativo del desempleo.

La Corte Suprema de Justicia se ha enrolado en la doctrina cooperativista, por tal razón se considera que la misma tiene una importancia sustantiva para la doctrina cooperativa, que el máximo intérprete de la Constitución haya expresado

en esta línea de ideas, corresponde recordar que la Corte, en «Cuccioletti c/ Cooperativa de Trabajo 12 de Enero Ltda.», sostuvo, en términos vinculados con la Ley 11388 pero reiterables a la luz de la Ley 20337, que así se mantiene el sistema de contratar trabajadores no asociados, las cooperativas de trabajo

6 Artículo 27 (socio-empleado). Las personas que, integrando una sociedad, presten a ésta toda su actividad o parte principal de la misma en forma personal y habitual, con sujeción a las instrucciones o directivas que se le impartan o pudieran impartírseles para el cumplimiento de tal actividad, serán consideradas como trabajadores dependientes de la sociedad a los efectos de la aplicación de esta ley y de los regímenes legales o convencionales que regulan y protegen la prestación de trabajo en relación de dependencia. Exceptúense las sociedades de familia entre padres e hijos. Las prestaciones accesorias a que se obligaren los asociados, aun cuando ellas resultasen del contrato social, si existieran las modalidades consignadas, se considerarán obligaciones de terceros con respecto a la sociedad y regidas por esta ley o regímenes legales o convencionales aplicables.

dejarían de llenar el fin de su creación, pues no cabe duda que la esencia de las mismas radica en la exclusiva labor de sus asociados, salvo casos en que se justifique la excepción (fallos: 275:243, 247, 249),

acotando el juez Risolía que esas asociaciones se originan en el propósito de evitar la ilegítima explotación del trabajo manual o intelectual del hombre. Su objetivo no es favorecer sino suprimir, en lo posible, el trabajo asalariado, para sustituirlo por el trabajo común, mediante una aportación libre y solidaria del trabajo de todos (técnicos, empleados y obreros), que contribuyen de tal manera a la obtención de beneficios puros, en los que participan exclusivamente los que conjugan sus aptitudes y realizaciones, volcándolas a favor de la entidad.

No se concibe, pues, la cooperativa de trabajo como una sociedad cerrada que instituya privilegios o reconozca discriminaciones de cualquier tipo, ni tampoco guiada por un primordial espíritu de lucro, consagrada a la acumulación de capitales e intereses o gobernada por núcleos excluyentes, al modo de una empresa comercial que loca sin restricciones el trabajo de los individuos, allegándolos en relación de dependencia.

La Sentencia de la Corte Suprema de Justicia aclara esta cuestión debatida, ya que no solamente determina que entre la cooperativa y el asociado no existe relación laboral, sino que en su fundamento hace mención a la doctrina moderna y las resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como del Mercosur en esta materia.

Esto no es más que rescatar, interpretar y entender cuál es la verdadera esencia de las cooperativas de trabajo.

REMUNERACIÓN AL TRABAJO ASOCIADO

Debe reconocerse que los asociados pueden ejercer el derecho de retorno sobre el saldo de la distribución una vez destinados los excedentes repartibles.

Se consideran excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado al asociado.

De los excedentes repartibles se deben destinar proporciones establecidas por la Ley 20337 como paso previo al derecho de retorno que es el derecho de los asociados a percibir excedentes.

En tal sentido, en el art. 42 de la Ley 20337 prevé que se deberá destinar: el 5 % a constituir la reserva legal; el 5 % al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal; el 5 % al fondo de educación y capacitación cooperativa; una suma determinada para pagar un interés a las cuotas sociales (siempre que estuviere autorizado por el estatuto) el cual no puede exceder en más de un punto al que cobra el Banco Nación para sus operaciones de descuentos.

También existen excedentes no repartibles que son aquellos que provienen de los servicios prestados por la cooperativa a los no asociados. Estos excedentes se deben destinar a reserva especial.

El derecho de retorno corresponde a los asociados sobre los excedentes repartibles en los márgenes y proporciones establecidas en el art. 42 de la Ley 20337. Es decir, una vez que se distribuyeron los excedentes el remanente se dividirá entre los asociados en concepto de derecho de retorno.

Este régimen de distribución del derecho de retorno determina que en las cooperativas de consumo de bienes o servicios el retorno será en proporción al consumo hecho por cada asociado; en las cooperativas de producción o trabajo, en proporción al trabajo efectivamente prestado por cada uno; en las cooperativas o secciones de adquisición de elementos de trabajo, de transformación y de comercialización de productos en estado natural o elaborado, en proporción al monto de las operaciones realizadas por cada asociado; en las cooperativas o secciones de crédito en proporción al capital aportado o a los servicios utilizados, según lo establezca el estatuto y en las demás clases de cooperativas o secciones, en proporción a las operaciones realizadas o a los servicios utilizados por cada asociado.

El problema radica en la remuneración del trabajo del asociado en las cooperativas de trabajo, para ello se debe preguntar: ¿cómo se remunera al trabajo asociado? ¿Es adelanto de retorno o es un costo del servicio prestado a la cooperativa?

Para responder este interrogante existe una diversidad de opiniones que han devenido sin efecto con la sanción de la Res. Técnica 24 de la Federación de Consejos Profesional de Ciencias Económicas.⁷

Gleizer (2009) señala que el punto 4.3. de esa resolución expresa que «en las cooperativas de trabajo, la contraprestación otorgada a los asociados por los servicios prestados durante el ejercicio, constituye un componente del costo del servicio prestado», independiente del retorno que ellos puedan percibir al cierre del ejercicio. Se trata, en nuestra opinión, de una solución eminentemente práctica dirigida a reducir el grado de incertidumbre en las operaciones que realicen estas cooperativas. Resulta oportuno recordar, al respecto, las dificultades que durante tanto tiempo han impedido la aprobación de una ley específica para las cooperativas de trabajo.

7 En el mes de marzo de 2008 la Junta Directiva de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) aprobó la Res. Técnica 24 (RT 24), que regula los «Aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoría para entes cooperativos», a los que, previa aprobación por el Consejo Profesional de la respectiva jurisdicción, deberán ajustarse obligatoriamente los contadores públicos que emitan dictamen profesional sobre los estados contables de cooperativas iniciados a partir del 1º de enero de 2009 (RT 24, art. 2º, inc. a). Esta RT es considerada obligatoria mediante Res. 5254/09 INAES.

Basañes (2010) expresa que una ventaja de abandonar la expresión «adelanto de retorno» es evitar un concepto que resulta de muy complicada comprensión, como nos consta a todos quienes hemos presenciado actividades de capacitación dirigida a nuevas cooperativas. En realidad, es complicado porque es absurdo. La cooperativa paga a sus trabajadores/asociados en las condiciones pactadas y, si hay un excedente, es apropiado por los trabajadores; esto es más sencillo y sobre todo más correcto.

Se debe partir de que la cooperativa de trabajo resuelve sobre los puestos de trabajo (cantidad) y su retribución.

Es importante saber que existen los excedentes no repartibles, estos que han sido generados por el trabajo de los no asociados y que deben destinarse a la reserva especial irrepartible (art. 42 *in fine* de la Ley 20337). Este excedente no podrá ser distribuido entre los trabajadores asociados porque existiría una apropiación por parte de ellos del valor creado por los no asociados.

TRABAJADORES NO ASOCIADOS

Se ha desarrollado hasta aquí el vínculo del asociado con la cooperativa de trabajo; ahora se analizará si las cooperativas de trabajo pueden vincularse y/o contratar trabajadores no asociados; conforme establece la Res. 360/75 INAC las cooperativas de producción o trabajo no podrán utilizar los servicios de personal en relación de dependencia sino en los casos siguientes:

- a) sobrecarga circunstancial de tareas que obligue a la cooperativa a recurrir a los servicios de no asociados, por un lapso no superior a tres (3) meses;
- b) necesidad de contar con los servicios de un técnico o especialista para una tarea determinada no pudiendo exceder la duración de ésta de seis (6) meses;
- c) trabajos estacionales, por un lapso no mayor de tres (3) meses;
- d) período de prueba, el cual no podrá exceder de seis (6) meses, aun en caso de que el estatuto fijara una duración mayor.

Expirados los plazos que precedentemente se indican, la cooperativa de trabajo no podrá seguir valiéndose de los servicios de los trabajadores no asociados, salvo que estos se incorporen a la misma como asociados.

Para Farrés

los trabajadores dependientes contratados por las cooperativas de trabajo, tienen idénticas condiciones laborales, sociales, previsionales que cualquier otro que tenga como patrono a personas jurídicas de distinta naturaleza. Contrariamente, no tienen acceso a los derechos sociales como los trabajadores asociados, ni retorno alguno, porque es ajeno a la relación cooperativa y percibe únicamente como contraprestación su salario. (2000)

Según surge de la resolución de la autoridad de aplicación de las cooperativas, estos contratos deben realizarse con la forma de contratos de trabajo a plazo fijo, porque deben respetar los plazos máximos previstos para cada caso en la Res. 360/75, lo que de plano descarta la posibilidad de ubicar estos contratos en los de temporada o eventual regulados en la Ley 20744.

A modo de corolario, la cooperativa de trabajo ante una necesidad concreta, temporaria, de necesitar personal sólo puede contratar personas en relación de dependencia siempre que dicha relación no exceda el plazo de los seis meses y por única vez.

Ahora bien; ¿cuál es el destino de los excedentes generados por el trabajo de los no asociados? En el texto de la Ley 20337, en el art. 42 *in fine*, se establece que van a reserva especial y que los mismos no son repartibles.

FRAUDE LABORAL

Frente al fraude laboral se debe responder si existe realmente la cooperativa de trabajo o si bajo su apariencia subyace una sociedad de otro tipo realizando maniobras con el fin de evadir el cumplimiento de las normas laborales vigentes, porque si se trata de una auténtica cooperativa de trabajo no le serán aplicables las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo; de lo contrario, se deberá disponer la aplicación del derecho laboral.

Por ende, debemos distinguir las cooperativas «genuinas» —de la Ley 20337— de las «fraudulentas», en las que el trabajador es asociado en apariencia —art. 14⁸ de Ley 20744.

En la segunda modalidad, se puede concebir *ab initio* contratando o subcontrando una cooperativa creada con el fin de evitar responsabilidades laborales y previsionales o «derivada», en el caso de una cooperativa genuina pero un grupo de asociados mantuviese el control del ente y de esta forma durar en el cargo indefinidamente y a su vez se beneficien para sí con los negocios derivados de la cooperativa.

La retención del poder social

mediante mecanismos espurios es práctica frecuente, tales como: exclusión de asociados, iniciación de sumarios a los asociados candidatos de la oposición de las actuales autoridades, ejercer interpretaciones limitativas del voto secreto, exigir la presentación de listas de candidatos con cierta antelación

8 Nulidad por fraude laboral art. 14. Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación quedará regida por esta ley.

al acto eleccionario o pretender que éstas se encuentren «avaladas» por un número determinado de asociados. (Farrés, 2000:184)

El fraude laboral se lleva a cabo dilatando o no aplicando la normativa de la autoridad de aplicación.⁹ Para poder determinar la existencia o no del fraude, se debe analizar cada caso en particular atendiendo a si el asociado tuvo efectiva injerencia en la formación de la voluntad social participando activamente en las asambleas.

La diferencia entre el «acto cooperativo» y el «trabajo dependiente» no debe buscársela en el terreno fáctico —modalidad de la prestación de tareas, donde no hay diferencias—, sino en la causa de las respectivas obligaciones, que son bien diferentes: mientras en el primer caso la causa es el aprovechamiento de los mayores beneficios de la agrupación para trabajar en forma autónoma (aunque, como ocurre en todo agrupamiento humano, deben establecerse reglas y gestar una organización), y por ende lo que percibe el asociado es exactamente el beneficio que contribuyó a obtener con su trabajo personal, en el supuesto de subordinación, en mayor o menor medida, el trabajador recibe la remuneración convenida aunque hubiera contribuido a obtener un beneficio mayor. En aquellos casos que ofrezcan dudas acerca de si la cooperativa es regular o fraudulenta, uno de los elementos a tener en cuenta es la voluntad de quienes trabajan en ella, la finalidad que buscaron al conformarla y/o asociarse. En un caso hay un negocio jurídico válido y una voluntad del trabajador de prestar a la sociedad que integra el débito comprometido y a fin de recibir los beneficios que contribuye a obtener. En otro caso hay una incorporación del trabajador a una empresa ajena y su voluntad está orientada es el que «imponer» la estructura societaria para evadirse de la aplicación de las normas laborales. En un caso hay un negocio jurídico válido; en otro hay un negocio jurídico nulo por fraudulento. (Candal y Pereira, 2000)

Se torna de vital importancia demostrar que el vínculo es cooperativo, porque si no es así se encuadrará en los casos excepcionales de la Res. 360/75. Es cierto que el art. 4º de la Ley 20337 desplaza la aplicación del derecho laboral, pero debe probarse en cada caso en particular.

La jurisprudencia ha admitido la inexistencia de relación laboral del asociado cuando la cooperativa de trabajo para la que realiza la tarea es genuina (CN Trab., sala III, 20/07/2001, «Guerrero, Sergio c/ Castellini, Walter y otros» D.T. 2002–A, p. 508; CN Trab., sala VIII, 23/08/2002, «Bodio, Horacio c/ Cooperativa de Trabajo T.A.C. Limitada y otro», Impuestos, 2002–B, p. 2975;

9 Res. 1810/2007 INAES Resoluciones de carácter general en materia cooperativa y mutual que se encuentran vigentes para las Cooperativas de Trabajo:

- Res. 360/75 – Excepciones a la mutualidad rigurosa.
- Res. 183/92 – Cobertura de la seguridad social en cooperativas de trabajo.
- Res. 1510/94 – Restricciones respecto de la constitución de cooperativas de trabajo.
- Res. 506/95 – Contenidos especiales de los informes de auditoría.
- Res. 1692/97 – Normas sobre asambleas de cooperativas de trabajo.

CNTrab, sala VIII, 26/10/2004, «Nolivo, Adriana c/ Cooperativa de Trabajo TAC Limitada» Impuestos, 2005-A, p. 623).

Se admite que la cooperativa de trabajo puede tener como objetivo brindar un servicio resultado de la labor conjunta de todos los asociados, como ocurre en el caso de las cooperativas de cine, teatro o de actividades docentes. Pero se excluye la posibilidad de que la cooperativa actúe como colocadora de personal en el establecimiento de un tercero, pues en ese caso se limita a brindar el servicio de un trabajador a un tercero, por lo que éste es su empleador (LCT, art. 29) (CN Trab., sala I, 26/3/98, «López Aguilar, Víctor c/ Comar Cooperativa de Trabajo Limitada y otro», «Impuestos, 1999-B, p. 2962; CN Trab., sala I, 29/07/2005», «Peralta, Héctor c/ Cooperativa de Trabajo Ferro con Limitada» Impuestos, 2005-B, p. 2811; CN Trab., sala X, 30/04/2001, «Rubio, Ethel c/ Cooperativa de Trabajo 4 de Septiembre Limitada y otro» Impuestos, 2001-B, p. 2945). La cooperativa como intermediaria tiene responsabilidad solidaria en el caso de que haya actuado como colocadora de personal en establecimientos de terceros (CN Trab., sala I, 21/04/97, «Ricco de Guarino, Rosa c/ Laboratorios Andrómaco SA»).

Sin embargo, para otra jurisprudencia la circunstancia de que el actor revista la calidad de «asociado cooperativo» no impide la aplicación de la ley de contrato de trabajo, pues el art. 27 de la Ley 20774 no los excluye expresamente (CN Trab., sala VII, 07/04/2005. «Doallo, Antonio c/ Cooperativa de Trabajo Villa Pueyrredón Limitada» Impuestos, 2005-B, p. 2119. El fallo ponderó el hecho de que la sociedad empleadora dedicada a la distribución de diarios y revistas había sido reemplazada por una cooperativa cuyos consejeros eran las mismas personas que habían revestido la calidad de asociados en el ente societario reemplazado y que el actor haya sido incorporado como «asociado cooperativo» no impidió la subsistencia de la relación laboral existente entre éste y la demandada, pues dichos extremos ponen en evidencia la existencia de una situación de fraude a la ley laboral. En el mismo sentido, CN Trab., sala VII, 06/08/98, «Cichello, Francisco c/ Sipsa Ltda. Cooperativa de Trabajo de Vigilancia y otro» DT 1999-A, p. 258).

También, la jurisprudencia ha afirmado que la carga de la prueba del fraude laboral corresponde al actor (CN Trab., sala VI, 29/12/1995, «Ella, Daniel c/ El Escorial Cooperativa de Trabajo Ltda. y otro» DT. 1996-A, p. 1199. El tribunal consideró que si bien no es cuestionable que las cooperativas de trabajo se prestan admirablemente para vehicular maniobras fraudulentas y que cuando se verifica esta situación, el acto asociativo debe caer, las relaciones jurídicas anudadas en su torno ser calificadas conforme a su verdadera naturaleza, y los autores del fraude ser responsabilizados por los daños que el ilícito hayan resultado para terceros, entre ellos los pretendidos asociados. En cambio resulta cuestionable afirmar sin elementos objetivos corroborantes, que todas y cada una de ellas son fraudulentas. Si el actor afirma que la cooperativa de trabajo es fraudulenta deberá demostrarlo pues en defecto de

prueba esa alegación no debe ser oída (voto del Dr. Morando). En el mismo sentido CN Trab., sala v, 7/02/1996, «Peralta, Cecilio c/ Co-Vi Cooperativa de Trabajo Ltda.»; CN Trab., sala I, 20/07/2001, «Mendoza, Orlando y otros c/ Cooperativa de Trabajo Patagónica Ltda.» D.T. 2001-B, p. 2109).

Compartimos lo que señala Farrés:

La prueba de la condición de asociados surge de acompañar la solicitud de asociación firmada por el postulante, el acta de consejo de administración, mediante la cual la solicitud fue admitida, la foja del libro de registro de asociados en donde consta su asiento y las cuotas sociales suscriptas, sin perjuicio, de otros elementos no esenciales, como los recibos de cobro de anticipos de retorno, las constancias de participación de asambleas u otros actos —reuniones informativas— propias de la vida social. (2000:191)

3 Autogestión-Administración

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

La administración es una actividad que consiste en la observancia del objeto social. En la cooperativa el órgano de administración es el Consejo de Administración.

Respecto de la representación, el art. 73 de la Ley 20337 establece que la misma recae sobre el presidente del Consejo de Administración; sin embargo en el estatuto se puede autorizar la participación de uno o más consejeros. En base a un análisis de dicho art. se deduce que: a) quien está a cargo de la representación es el presidente y no el Consejo como cuerpo colegiado, por ende son nulas todas las cláusulas que limitan las facultades del presidente en el estatuto, tales como las referentes a las aprobaciones previas del consejo; b) en el estatuto se puede autorizar la representación de uno o más consejeros, la actuación conjunta obliga a la cooperativa, siempre y cuando no sean notoriamente extraños al objeto social los actos que realice; c) el objeto social señala la facultad de sus representantes y el límite de la capacidad de derecho de la cooperativa; d) la representación legal del presidente vale en relación con terceros, aun en violación de la representación plural cuando ésta fuera prevista en el estatuto, cuando se refiere a obligaciones de títulos valores y contratos entre ausentes de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo que obrare mala fe de terceros (por mala fe se entiende que tuvieron, los terceros conocimiento de la violación); e) los terceros pueden accionar individualmente contra los representantes por el deterioro patrimonial ocasionado, basándose en que los representantes son responsables por infracción a las restricciones estatutarias.

El presidente será responsable de aquellas obligaciones que emanen de los actos que efectúe y que no sean evidentemente extraños al objeto social, por ende establece el patrón para diferenciar los actos que obligan o no a la cooperativa.

En caso de ausencia permanente o transitoria del presidente éste será suplantado en forma automática y sin formalidad alguna por su reemplazante estatutario que, normalmente, recae en la persona del vicepresidente.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. CONCEPTO. NATURALEZA JURÍDICA

La capacidad de las personas jurídicas está vinculada con la representación; las teorías más importantes para determinar su naturaleza jurídica son:

- 1) Teoría de la representación: o teoría de la ficción, se niega toda voluntad de las personas jurídicas y se le provee de representantes legales, quienes actúan en su nombre y quienes obligan al representado siempre dentro del marco del mandato.
- 2) Teoría realista del órgano: presupone que el ente posee una voluntad distinta de la de sus miembros y niega toda relación contractual entre estos, entendiendo la relación entre representados y representantes no como mandato sino como una relación institucional donde ellos actúan como órganos de la misma.

La Ley 20337 no hace referencia bajo cuál teoría se enrolla, pero debemos recurrir a Exposición de Motivos de la ley donde denomina a los representantes como «órgano»; Otaegui expresa que «la representación no es un órgano “independiente” sino que integra la administración, ya que ésta contiene dos funciones: la interna que corresponde al consejo, y la externa que corresponde al presidente, siendo por ello mismo en principio indelegable».

COMPOSICIÓN, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

El Consejo de Administración es un órgano colegiado compuesto por el número de consejeros que establece el estatuto, el cual debe ser fijado en forma expresa; no se admite que esté compuesto por una persona.

El art. 63 de la Ley 20337 establece un número mínimo de tres integrantes, no siendo así en lo que respecta al máximo de consejeros. Los consejeros deben ser titulares y tener la calidad de asociados.

Las reglas para el funcionamiento del Consejo de Administración deben encontrarse en forma expresa en el mismo estatuto; a su vez, pueden estar contenidas en un reglamento cuyo contenido, para que posea eficacia debe ser aprobado previamente y a posteriori inscrito en el INAES (art.s 69 y 13 de la Ley 20337).

Según la disposición del art. 69 de la Ley 20337, el quórum consiste en la mitad de consejeros, aunque en el estatuto puede establecer un quórum superior, obviamente que aquellas resoluciones que sean decididas sin el quórum exigido serán consideradas ineficaces.

El Consejo de Administración se reúne en cualquier momento a petición de uno de sus miembros y la convocatoria será realizada a través del presidente

para reunirse en un plazo de seis días de recibido el pedido; en caso de incumplimiento por parte del presidente, puede convocarla cualquiera de los consejeros.

El Consejo de Administración debe reunirse como mínimo una vez al mes, salvo que el estatuto no estableciere una asiduidad mayor (art. 70 de la Ley 20337).

El Consejo de Administración debe contar con un libro especial llevado con la finalidad de labrar actas de las reuniones (art. 69 de la Ley 20337), las que deben contener las firmas del presidente y de un consejero y estar firmadas por todos los consejeros presentes en la deliberación y si tuviera síndicos y/o auditores, también.

En el estatuto se encuentran las atribuciones y se fijan los límites para el cumplimiento del objeto social; puede que por una mala redacción del estatuto se llegue a dificultades para determinar las atribuciones del Consejo de Administración, en este caso de dudas es viable recurrir a una interpretación extensiva a favor de la jurisdicción del órgano. A su vez el Consejo de Administración se encargará de todas aquellas facultades implícitas, que son las que el estatuto o la ley no han referido expresamente a la asamblea.

La esfera de competencia del Consejo de Administración se encuentra delimitada por el objeto social.

Las características del Consejo de Administración son las siguientes:

a) órgano colegiado, que debe estar integrado por no menos de tres consejeros titulares y tres suplentes; b) órgano necesario dado que el estatuto no puede prescindir de él, ni reemplazarlo por otro órgano; c) órgano permanente (a semejanza de la asamblea) porque la atención de la administración no admite solución de continuidad; d) sus integrantes deben ser asociados; e) renovación periódica de sus miembros, cuyos cargos tienen una duración limitada en el tiempo, fijada por el estatuto, que no puede exceder de tres años; f) elección de sus miembros por asamblea. (art. 63 de la Ley 20337)

ELECCIÓN DE CONSEJEROS, DURACIÓN EN EL CARGO, REELECCIÓN. REMUNERACIÓN

En la asamblea constitutiva se nombran a los miembros del primer Consejo de Administración; a posteriori, en la Asamblea General Ordinaria, se designará a los integrantes del Consejo de Administración. También se puede efectuar una designación en Asamblea Extraordinaria en casos de supuestos especiales.

Respecto de la periodicidad y forma de la designación se encuentra regulada en el estatuto, pero a su vez la elección será completada por reglamentos que deberán ser aprobados e inscritos por el INAES.

En el estatuto deberá constar: el tipo de renovación que se ha adoptado parcial en cada año o integra a la conclusión de todos los cargos; la manera de efectuar la votación, en la misma Asamblea «a manos levantadas» o nominal y los regímenes de las mayorías (art. 53 de la Ley 20337).

Con respecto a la representación de las minorías en el Consejo de la Administración, se plantea la posibilidad de aplicar el art. 263 de la Ley 19550 (T.O.) referente al sistema de voto acumulativo en las Sociedades Anónimas.

En virtud del art. 118 de Ley 20337 se posibilitaría la aplicación supletoria de dicho artículo de la Ley de Sociedades, pero sufre el interrogante con respecto al art. 2 inc. 3 que consagra la regla de la singularidad del voto en forma imperativa.

Pensamos que la contradicción es más aparente que real. El voto acumulativo no es sino una técnica para asegurar la representación de las minorías dotadas de cierta significación en el Consejo de Administración. Su ejercicio no calcula la igualdad inherente a la democracia cooperativa, sino, a nuestro entender, la afirma al abrir a todos los sectores numéricamente relevantes la posibilidad de intervenir en la administración, sin desmedro del derecho de las mayorías, cuyo criterio prevalecerá en definitiva al estarle reservados los dos tercios de los componentes del órgano respectivo. (Cuesta, 2006:89)

Una vez que el asociado es designado debe manifestar su acuerdo con respecto a la decisión de la Asamblea; el mismo puede ser tácito o expreso, en el caso que se manifieste debe dejar constancia en el acta.

En el estatuto debe fijarse la duración en el cargo, la cual no puede exceder tres ejercicios. En caso de silencio del estatuto su duración será el máximo legal (art. 256 de la Ley 19550).

Aun cuando haya finalizado el plazo el consejero debe permanecer en su cargo hasta tanto sea sustituido. Salvo disposición expresa del estatuto es reelegible conforme lo señala el art. 63 de la Ley 20337.

En cuanto a la remuneración del cargo, esto se encuentra establecido por resolución de la Asamblea; puede ser retribuido el trabajo personal realizado por los consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

El monto de la remuneración deberá ser establecido por la asamblea; al momento de fijarlo tendrá en cuenta el grado de decisión, su calidad y la situación financiera y económica de la cooperativa.

La remuneración de los consejeros en la cooperativa presenta una diferencia sustancial con la reconocida a los directores en la sociedad anónima, dado que es facultativa (la función puede ser gratuita, y de hecho lo será en la mayor parte de las cooperativas) y no guarda ninguna relación con el resultado del ejercicio, cuya determinación es previa, ya que aquélla, si se acuerda, se computará como gasto antes de calcular los excedentes, y con independencia de que estos existan o no.

PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Imposibilitan que el asociado llegue a revestir la calidad de consejero y se encuentran enumeradas en el art. 64 de la Ley 20337. Dichas prohibiciones e incompatibilidades son semejantes a las que se establecen en la Ley 19550 (los fallidos por quiebra culpable, o fraudulenta, casual o a los concursados; los directores o administradores de la sociedad cuya conducta se califique de fraudulenta, hasta 10 años después de su rehabilitación; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública, los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de la sociedad; en todos los casos hasta después de 10 años de cumplida la condena), con la salvedad de incorporar la causal referente a personas que perciban sueldo, honorarios o comisiones de la cooperativa, negándoles toda posibilidad de pertenecer al Consejo de Administración, aun cuando se encuentren munidos de la calidad de asociado por el hecho de percibir remuneración alguna de la cooperativa, sin perjuicio de que renuncie a la misma para ser consejero.

Con respecto a dicha prohibición se encuentran las siguientes excepciones: 1) en la cooperativa de producción o trabajo tal como de su denominación se deduce que todos sus asociados perciben remuneración en forma de anticipo; 2) en el caso que refiere al art. 67 de la Ley 20337 con respecto a los consejeros autoriza que sean retribuidos por su trabajo personal efectuado como consecuencia de su actividad personal.

RENUNCIA. REEMPLAZO. REMOCIÓN

La renuncia del consejero se encuentra regulada en el art. 66 de la Ley 20337. Debe la misma debe ser presentada al Consejo de Administración a fin de que no altere su normal desempeño y solo éste podrá aceptarla cuando no efectuara su regular funcionamiento; en caso contrario, el Consejo no podrá aceptar la renuncia y por ende el consejero renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto la asamblea se pronuncie.

En la ley no se establece qué tipo de asamblea debe pronunciarse sobre la renuncia; cierto sector de la doctrina entiende que no es relevante a qué clase de asamblea le compete tratar el tema, basta con que el mismo esté incluido en el orden del día; para otros deberá «ser extraordinaria» convocada de inmediato al efecto, dado que aquél no puede ser gravado con dicha carga sino en la medida indispensable para asegurar la continuidad de la administración social.

en relación con el reemplazo se encuentra regulado en el art. 65 de la Ley 20337; el estatuto puede establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de consejeros por cualquier causa.

El cargo de los suplentes tendrá como plazo hasta la primera Asamblea General Ordinaria, es decir que se deja en manos de la asamblea posterior el nombramiento del titular. Pero en caso de que nombrados los suplentes produjeran vacancia o cuando el estatuto guardare silencio en relación con el reemplazo, recaerá en la persona del síndico la obligación de designar reemplazante, quien durará en el cargo hasta la próxima asamblea.

Los consejeros pueden ser removidos de su cargo sin necesidad de esgrimir justa causa, en cualquier momento de la asamblea, incluso puede ser tratada cuando no esté incluida en el orden del día, siempre que resulte consecuencia directa del tema incluido en aquel art. 59 de la Ley 20337.

A su vez, se encuentra con la remoción vía judicial, la cual puede ser solicitada por consejero, asociado o síndico, cuando mediare incompatibilidad sobreviniente, y la asamblea convocada al efecto lo hubiere denegado.

La publicidad de remoción consiste en la remisión del acta de la asamblea al INAES.

RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Deben aplicarse de manera supletoria las normas de la Ley 19550 referentes a la responsabilidad de los directores de las sociedades anónimas.

- a) Los consejeros son responsables por la transgresión del estatuto, reglamento, ley o «inejecución de la decisión de la asamblea, cuyo cumplimiento se hubiera encomendado al órgano de administración». No es posible la eximición de responsabilidad por la aprobación de la gestión o expresa renuncia o transacción resuelta por asamblea, teniendo solo por exención el no haber intervenido en la reunión que adopte la resolución violatoria de la ley, art. 75 de la Ley 20337.
- b) Mal desempeño del cargo: por el solo hecho de ser elegido por los asociados debido a la confianza que se merece no pueden guiarse por indiligencia, en caso de incapacidad personal no pueden aceptar su designación y si la misma sobreviene debe dejar el cargo. Si así no lo hiciera será responsable de sus actos siendo indistinto si actuó en forma dolosa o culposa.
- c) Abuso de facultades o culpa grave: señala Farina (1976) que «la superabundancia de esta mención, dado que estos supuestos estarán englobados, las más de las veces, en los dos anteriores, y en su defecto,

la responsabilidad dimanaría de toda forma de los preceptos del derecho común».

Quedará a la libre interpretación de los jueces el determinar el grado de responsabilidad. La culpa que ostenta cierta gravedad deberá tenerse en cuenta en cada caso por la prudencia del juzgador, el cual deberá invocar un tipo abstracto divorciado de los caracteres de la responsabilidad del consejero juzgado, pero a su vez vinculado con las circunstancias del lugar y tiempo.

Los legitimados activos son los titulares de la acción social. Ellos persiguen la reparación del perjuicio producido a la cooperativa y pueden ejercerla: a) la cooperativa, el ejercicio de la acción debe ser resuelto por la asamblea, aunque no esté en el orden del día, siempre que sea consecuencia directa del asunto incluido en ésta, la resolución produce la remoción en forma automática del consejero y obliga a su reemplazo, pero esta acción se extinguirá si dicha asamblea aprueba la gestión de los consejeros, siempre que la responsabilidad no provenga de la violación del estatuto, reglamento o ley y no medie oposición del 5 % de los asociados presentes; b) los asociados, si resuelto por la asamblea ésta no lo promoviere en el plazo de tres meses del acuerdo, si se renunció por parte de la Asamblea a iniciar la acción social, la minoría y aún un asociado aislado que no hubiera formulado oposición a la renuncia; c) el representante del concurso, en caso de la quiebra de la cooperativa respecto de la cual la extinción de la acción es ineficaz; d) el acreedor de la cooperativa, cuando en el supuesto de quiebra no la promoviere el representante del concurso (síndico).

Los titulares de la acción individual persiguen la reparación del daño sufrido en el patrimonio personal del damnificado, los legitimados pueden ser los asociados o terceros; por lo mismo, dicha acción no es accesoria de la acción social, así que si la misma se extingue está y a su vez no está sujeta a rescisión de la asamblea.

Algunos sostienen que la responsabilidad de los consejeros es subsidiaria a la cooperativa, es decir, responden en defecto de aquélla; otros se enrolan en otra teoría que sustenta que se puede accionar directamente al consejero.

Los consejeros para ser eximidos de su responsabilidad deben probar: 1) que no se ha participado en la reunión donde se adoptó la resolución impugnada; 2) si se participó, la constancia en acta de su voto en contra.

Respecto del tema interés contrario y actividad en competencia: a fin de evitar que el consejero haga prevalecer su interés personal sobre los intereses de la cooperativa, cuando tuviere un interés contrario deberá comunicarlo al consejo de administración y al síndico, para evitar su intervención en la deliberación y votación respectiva —art. 75 de la Ley 20337—. A su vez, se prohíbe a los consejeros efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la cooperativa.

En caso de que el consejero incurriera en el incumplimiento de dicha norma recaerá sobre él como sanción el ser responsable ilimitada y solidariamente por los perjuicios y daños causados.

COMITÉ EJECUTIVO. GERENCIA

El art. 71 de la Ley 20337 establece que el estatuto o el reglamento pueden instituir un comité ejecutivo o mesa directiva, integrados por consejeros, para asegurar la continuidad de la gestión ordinaria. Esta institución no modifica las obligaciones y responsabilidades de los consejeros.

En el presente artículo se señalan dos requisitos que se deben tener en cuenta para determinar si estamos frente a una mesa directiva o comité ejecutivo: a) que esté integrado por consejeros, b) que el ámbito de sus facultades se limite a asegurar la continuidad de la gestión ordinaria. Es facultativa, porque debe surgir del estatuto o reglamento, el cual debe ser aprobado por la autoridad de aplicación e inscrito en su registro.

A su vez, la organización del Comité Ejecutivo no modifica la responsabilidad de los consejeros; éste debe actuar bajo la observancia del Consejo de Administración, ya que es un delegado de éste y no un órgano que tiene su propia competencia y responsabilidad.

El Consejo de Administración puede designar gerentes, a quienes puede encomendar las funciones ejecutivas de la administración. Responden ante la cooperativa y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los consejeros. Su designación no excluye la responsabilidad de aquellos, expresa el art. 72 de la Ley 20337.

El nombramiento lo realiza el Consejo de Administración y la remoción, en principio también, salvo disposición en contrario del estatuto; no es exigible la calidad de asociado ni la de consejero, salvo en este último caso cuando su desempeño sea gratuito; la duración en el cargo es de plazo indefinido salvo disposición contraria en el estatuto o ley.

Las funciones del gerente las establecerá el estatuto o reglamento y en caso de silencio de estos las establecerá el Consejo de Administración, órgano social del cual depende el gerente.

A fin de realizar un análisis de la figura del gerente debemos partir de que el representante de la cooperativa es el presidente del Consejo de Administración y que dicha representación no es delegable genéricamente; en consecuencia el gerente: a) no es parte de la cooperativa, sí un empleado a quien se le puede encomendar funciones referidas a negocios o actos ordinarios de administración; b) puede otorgarse al gerente mandato para determinadas clases de actos o contratos (el cual se rige por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación); c) como mandatario obliga a la

cooperativa no solo dentro de los límites del mandato; d) no es representante societario ya que considerado como órgano obligaría a la cooperativa por todos los actos que no fueran notoriamente extraños al objeto social.

INEFICIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN A CARGO DE LOS ASOCIADOS

La cooperativa de trabajo es una herramienta eficaz para la explotación de una empresa; sin embargo, esta figura ha sido blanco de diversas críticas que pueden sintetizarse en el fraude laboral (que se ha analizado con anterioridad) y la administración ineficiente por estar en cabeza de los asociados —trabajadores—. En esta sección se tratará de desarrollar esta última crítica.

Se parte de la idea de que la autogestión fracasa en este tipo de cooperativa porque los trabajadores carecen de idoneidad para administrarla. Esta afirmación se basa en que la cooperativa de trabajo sólo se reúnen personas capacitadas en oficios de un sector laboral determinado.

La doctrina señala que el problema de la autogestión no es propio de esta clase de cooperativas, sino de la entidad cooperativa, porque en la práctica se refleja la falta de una política, plan, programa y/o gestión continua de formación y capacitación integral en lo empresarial cooperativo, económico, administrativo, comercial, financiero de los asociados, jóvenes y dirigentes de las cooperativas primarias, y de los directivos de la cooperativa de segundo grado quienes, a medida que recorren este escalonamiento ascendente de gestión, se ven compelidos a afrontar situaciones, decisiones y desempeños para los que carecen en la abrumadora mayoría de los casos de las mínimas competencias pertinentes.

Cuando se constituye la cooperativa de trabajo aquellos asociados que integran el Consejo de Administración no se parecen en nada a los directores de una Sociedad Anónima.

Sin embargo, Tevez señala que

debe recordarse que la capacitación constituye uno de los principios generales del movimiento cooperativo y que ella, sumada al asesoramiento de los miembros del Consejo en cuestiones relativas a la práctica negocial el planeamiento de las actividades, la gestión de los recursos y el control de los resultados obtenidos, resulta clave para contribuir a una gestión exitosa. (2010:131)

Los integrantes del Consejo de Administración de una cooperativa de trabajo tienen una ventaja, además de ser responsables de la administración empresarial: dada su situación de trabajadores son sabedores de las tareas realizadas en las cooperativas.

Internamente, en la cooperativa de trabajo, se divide organizacionalmente y jerárquicamente el trabajo; por ello es necesario que posean una normativa interna que incluya un régimen disciplinario entre los asociados, siempre en pos de una organización empresaria. Para Farres

la distribución del trabajo, sea asignando tareas, horarios, funciones o cargos, es un acto cooperativo, que surge de la necesidad de organizar la empresa cooperativa, tanto para colocar el producto del trabajo asociado, como para brindar el servicio a los asociados de manera que el esfuerzo empresarial sea eficiente como para permitir el mayor excedente posible en el giro que permita distribuirlo posteriormente, como anticipo de retorno. (2000:125)

Con respecto a la autogestión, es necesario que los trabajadores tomen conciencia de la importancia de la gestión empresaria, por lo que deben solicitar asistencia a personas capacitadas y también capacitarse para asumir una participación activa en la dirección del ente.

4 La importancia de las cooperativas de trabajo en la Argentina a partir del año 2001

ECONOMÍA SOCIAL

Como consecuencia de la última crisis económico-financiera que atravesó nuestro país —a causa del deterioro social producido en la década del 90—, se produjo un desmoronamiento de las redes de contención social. Ello acentuó la desprotección de los sectores más vulnerables de la población, desde los aspectos laborales, familiares, individuales, morales, entre otros..

La ausencia de marcos de inclusión social desde lo laboral en un sentido formal – tradicional fue paliada precariamente por el Estado a través de la implementación de planes sociales basados en el asistencialismo, cuyo fracaso derivó en la necesidad de buscar nuevas alternativas donde el individuo y su grupo familiar tuvieran un rol más activo y a la vez mayores posibilidades de generación de recursos económicos y de integración con su comunidad.

La propia sociedad fue creando respuestas ante la crítica realidad del país: los trabajadores asumieron la administración de las fábricas quebradas, se recurrió al trueque, surgieron asambleas barriales, se multiplicaron las cooperativas de trabajo y los microemprendimientos.

Señala Schujman (2004):

Su vitalidad y su origen determinan la imposibilidad de definir las, conceptualizarlas y de tipificarlas unívocamente de una vez y para siempre. Porque nacen, crecen, y se transforman permanentemente. Son organismos vivos y dinámicos de la sociedad civil, interpretados en oportunidades por el marco jurídico y en otras desbordándolo con la riqueza creadora de la vida social.

En este contexto, se ve como posible solución la asociación del individuo con sus pares a los fines de generar recursos genuinos. En dicho proceso se observa que los moldes jurídicos tradicionales de la economía social, es decir: asociaciones, cooperativas y mutuales, no son los más adecuados para lograr sus objetivos.

Sin embargo, la carencia de otras figuras asociativas obliga a forzar aquellos moldes para adaptarse a estas nuevas realidades hasta tanto éstas sean

contempladas por el ordenamiento jurídico; o bien a generar otras modalidades de participación que no son reguladas por la ley.

A tal efecto, cobra relevancia el estudio de experiencias y soluciones adoptadas en el derecho comparado ante situaciones similares a los fines de determinar si las mismas pueden aportar elementos útiles para enfrentar la problemática desde el punto de vista jurídico.

El desafío actual en el campo jurídico respecto de la economía social consiste en aportar las herramientas necesarias para el óptimo funcionamiento de las formas de participación solidaria, ya sea creando nuevas figuras jurídicas o adecuando las ya existentes a los efectos de otorgarles la capacidad de incluir nuevas realidades.

Resulta un tanto difícil dar un concepto de Economía Social sin adentrarnos inevitablemente en los principios que la rigen y en el área en que esta se desarrolla, ya que este vocablo tiene una significación distinta en cada país, debido a que la realidad propia de cada uno de ellos es única.

No existe unanimidad entre los académicos a la hora de determinar su campo de acción de la misma; se hace referencia a fenómenos distintos que pueden o no ser abarcados según quien lo analice.¹

La Economía Social puede ser analizada desde tres perspectivas. La primera, como aquella economía que surge cuando el sistema de mercado capitalista excluye a un sector de la población, y a su vez el Estado tampoco le da repuestas ante dicha situación; entonces aquellos que se encuentran en ese sector comienzan a resolver su necesidades básicas por mecanismos propios de solidaridad, trueque, autoconsumo, intercambios. Este enfoque considera que la Economía Social es todo aquello que no es economía de mercado, cuentapropismos, pequeños emprendedores, empresas recuperadas, economía no formal; en síntesis, el mercado de trabajo precarizado. La segunda se refiere a la Economía Social como complemento o partícipe de otro tipo de economía, como es la del mercado y la economía del Estado; en ésta la Economía Social actúa como un subsistema (subsistema social), que convive con la economía de mercado (subsistema privado), y con la economía del Estado (subsistema público). La tercera es considerar a la Economía Social como el sustrato del trabajo humano; es decir, que lo social es anterior a la existencia del mercado, al Estado, preexiste a lo económico y también a lo político, se entiende que primero existe el carácter social de la economía.

Parece ser más adecuada aquella perspectiva que entiende a la Economía Social como un subsistema existente dentro del sistema económico que nos rodea. Para Coraggio (2002) «esta economía es social porque produce sociedad y no sólo utilidades económicas, porque genera valores de uso para satisfacer necesidades de los mismos productores o de sus comunidades (...)

1 Un ejemplo de esto es la discusión que plantea la inclusión o no de los servicios públicos dentro del campo de la economía social.

y no está orientada por la ganancia y la acumulación de capital sin límites». El objeto de la Economía Social es el bien común; es decir, está al servicio del interés general y busca siempre cambiar positivamente la sociedad.

Se hace hincapié en el trabajo, la solidaridad y en la conciencia colectiva de que se puede hacer economía sin necesariamente tener que reproducir el modelo capitalista neoliberal. Permite el desarrollo de distintas culturas y proyectos de vida; son prácticas que van en contra del pensamiento único que rige al mercado global.

Es fundamental para las empresas o unidades que actúan en el campo de la Economía Social estar gobernadas democráticamente por sus asociados, permitiendo la satisfacción de los intereses de quienes son parte de ella.

Es claro que el capitalismo neoliberal ha llegado a una etapa de su desarrollo en la cual son pasadas por alto las necesidades, los derechos y hasta las condiciones de existencia humana. Para Danani (2002) «los trabajadores no pueden imponer sus necesidades como finalidad de la producción y (...) el objetivo de las sociedades de mercado es obtener una ganancia, no satisfacer necesidades».

Frente a este modelo, es legítimo intentar encontrar una opción viable que permita un cambio positivo en la sociedad y la Economía Social puede plantearse, presentarse o manifestarse como una alternativa al mismo.

Dentro de la Economía Social surgen organizaciones tales como: cooperativas, mutuales y asociaciones civiles que se encargan de reproducir una lógica distinta de la que poseen las empresas capitalistas; están orientadas por el lucro, pero también por la solidaridad, por la conciencia medioambiental a la hora de elegir productos y por la noción de que un precio justo no es siempre el menor.

A pesar de que actualmente ocupan un área reducida en la totalidad del espacio económico, es de mencionar que siempre invierten parte de sus excedentes en educación y en ayuda financiera al desarrollo de otras organizaciones similares.

Se hace necesaria la presencia en la ciudadanía, en extensión y profundidad, de una conciencia de la necesidad del cambio y de sus posibilidades, de modo de ser protagonista y no espectadora de un proceso difícil, largo y no exento de dificultades y contradicciones. Este cambio debe ser acompañado por acciones políticas adecuadas.

Siguiendo el criterio de los gobiernos provinciales, la Legislatura de la Provincia de Santa Fe el día 30 de noviembre de 2014 sancionó la Ley de promoción y fomento de la economía popular, social y solidaria.²

2 La ley sintetiza dos proyectos presentados en la Cámara de Diputados durante el año 2013: uno de autoría del diputado Eduardo Toniolli (FPV) y otro encabezado por la firma de la diputada Inés Bertero (FPCys).

La ley define a la Economía Social y Solidaria como un sistema solidario: como un sistema socioeconómico, político, cultural y ambiental, caracterizado por las prácticas solidarias, asociativas y cooperativas, la participación democrática en la toma de decisiones, la distribución equitativa de los beneficios obtenidos por el trabajo colectivo, la autonomía de la gestión, la primacía del ser humano y del fin social sobre el capital, la equidad social y de género, el respeto a la naturaleza, a la diversidad cultural y al desarrollo local.

En este sistema, personas físicas o jurídicas de manera vinculada buscan la satisfacción de sus necesidades y las de sus comunidades; el desarrollo integral del ser humano con la democratización y no concentración de la economía a partir de la producción de bienes y servicios, su distribución, circulación, comercialización, financiamiento y consumo digno y responsable.

Uno de los objetivos de la ley es crear e implementar política pública adecuada que permita institucionalizar a la Economía Social y Solidaria como un sistema socioeconómico eficaz, posibilitando el desarrollo integral de los sujetos que la integran, sus familias y comunidades.

También se crean el Registro Provincial de Emprendedores de la Economía Social y Solidaria y el Registro Provincial de Promotores de la Economía Social y Solidaria y el Instituto de la Economía Social y Solidaria (IES) de la Provincia de Santa Fe, como ente autárquico dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

Se impulsa la constitución del Fondo de Financiamiento de la Economía Social y Solidaria, que estará destinado a fomentar e implementar las políticas públicas de la Economía Social y Solidaria, según los objetivos establecidos en el texto de la ley.

COOPERATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

La cooperativa es la forma jurídica por excelencia que adoptan las entidades de la Economía Social, pese a que muchas veces no resulta un molde adecuado para contener las necesidades de ellas.

Así, el cooperativismo comparte las finalidades de las organizaciones de la Economía Social, pero al mismo tiempo se diferencia de éstas, ya que en muchos casos mantiene una óptica donde la empresa sigue siendo la figura privilegiada, mientras que las organizaciones mencionadas son modalidades de subsistencia económica más alejadas del espíritu capitalista.

Por otra parte, en la actualidad las formas cooperativas muestran un alto grado de identificación con las formas más clásicas de la empresa, dando prevalencia a los aspectos económicos y financieros, y mostrando un debilitamiento en los valores y principios que las inspiran.

Además, el marco jurídico previsto por la ley argentina de cooperativas implica la necesidad de respetar la existencia de una serie de órganos, inscripciones y procedimientos para la toma de decisiones que, en muchos casos, son incompatibles con los medios de que disponen los integrantes de las organizaciones de la Economía Social.

Cooperativas de trabajo originadas para la implementación de programas sociales

Desde el año 2003 el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) ha implementado como medida, en el marco de su política social, la promoción de nuevas entidades socioeconómicas, encuadradas jurídicamente bajo la forma de cooperativas de trabajo, estableciendo un régimen de excepción al sistema de la ley de cooperativas.

En el sector público, se las ha identificado bajo la denominación de «Cooperativas 3026», por ser éste el número de la resolución del INAES que las reglamenta actualmente (Res. 3026/06 que ordena y deroga las resoluciones se dictaron a partir de 2003, como medidas de esta política).

Esta nueva entidad ha tenido en los últimos años un importante auge, al instalarse como una herramienta de promoción utilizada por los entes gubernamentales a los fines de solventar a grupos de desocupados estructurales para que realicen trabajos manuales en áreas de baja intensidad tecnológica en aras de lograr su inclusión y cohesión social. Es así, como al amparo de este sistema, se han creado millares de cooperativas de trabajo, cuya actividad se desarrolla principalmente en las áreas de la construcción (viviendas para los asociados, obras de infraestructura social) y textil, entre otras.

Desde un análisis técnico-jurídico corresponde señalar que la diferencia sustancial entre las cooperativas de trabajo tradicionales y las «Cooperativas 3026» radica en el proceso de constitución, dado que es requisito *sine qua non* que la misma sea el «resultante de la aplicación de los distintos planes y programas nacionales», lo que implica una indispensable participación e intervención pública en el trámite constitutivo, su posterior desarrollo y evolución y en su caso liquidación.

Estas cuestiones han llevado a cierta corriente de opinión a calificarlas de «cooperativas artificiales y semipúblicas», creadas sin el «affecto-societatis cooperativo» insoslayable para asegurar la solidaridad y compromiso entre sus asociados y su sustentabilidad en el tiempo. Se instala, de esta forma, la necesidad de un análisis reflexivo sobre el futuro de estas entidades, que se teme incierto, y los posibles impactos a nivel socioeconómico.

Así, el debate es actual y constituye un desafío para los diferentes actores públicos y privados a los efectos de elaborar propuestas que respondan a esta nueva realidad social.

FORMAS JURÍDICAS DE LA ECONOMÍA SOCIAL³

Mutuales

El mutualismo como institución es el sistema social más antiguo conocido en el mundo, ampliamente practicado por las comunidades.

El nacimiento del movimiento mutualista en la Argentina está íntimamente ligado a la historia del trabajo y al movimiento inmigratorio. Estos hombres que procedían de España, Italia, Francia, Portugal, Alemania y otros países se integraban en instituciones mutualistas para fortalecer sus sentimientos patrióticos y conservar sus tradiciones.

Así nacieron en ciudades y poblados de la Argentina entidades de «socorros mutuos».

Simultáneamente con las mutuales de colectividades nacían también las constituidas por trabajadores de un mismo gremio: zapateros, sastres, tipógrafos, empleados administrativos, entre otros.

En el siglo pasado, cuando los argentinos volcaban sus mayores esfuerzos en consolidar la integración territorial y la unidad política, el mutualismo cumplía una doble función nacional y social, de trascendencia y valor inestimable.

Se puede mencionar como antecedentes del movimiento mutualista en la Argentina a la Sociedad Francesa de Socorros Mutuos (1854), la Sociedad de Socorros Mutuos San Crispí —del gremio del calzado— (1856) y a la Unión y Benevolencia (1858). Estas entidades aún subsisten.

Fundamentos y principios del mutualismo

El sistema mutual fue creado para que las personas, ante una necesidad de algún bien o servicio, al que no puedan tener acceso en forma individual, lo puedan hacer mediante la ayuda mutua. Precisamente el valor más importante que sostiene al mutualismo es la solidaridad. Además de asistir a sus componentes ante una emergencia, tiene como propósito contribuir al logro su bienestar material y espiritual.

Son entidades sin fines de lucro. Se constituyen libremente por personas inspiradas en la solidaridad.

Se financian mediante el aporte de una contribución periódica, llamada generalmente cuota social, que se abona mensualmente.

3 A los fines de analizar en profundidad los preceptos de las economías recuperadas sugerimos remitirse al capítulo 4 apartado: Cuestión impositiva y previsional en la cooperativa de trabajo.

Con esta cuota, la mutual brinda los servicios esenciales a quienes los necesiten. De tal manera, cada asociado debe pensar que su aporte es absolutamente solidario, porque no lo hace esperando algo a cambio. Sino que será recibido en servicios o bienes por otros asociados que lo necesiten.

Los servicios que brindan pueden ser propios o contratados a terceros a través de convenios.

Los principios del mutualismo son: adhesión voluntaria, organización democrática, neutralidad institucional: política, religiosa, racial y social, contribución acordes con los servicios a recibir, capitalización de los excedentes, educación y capacitación social y mutual e Integración para el desarrollo.

Régimen legal de las mutuales

En la Argentina, las mutuales están reguladas por la Ley 20321 y una gran cantidad de resoluciones emanadas del organismo de contralor —INAES.

El INAES es el organismo del Estado que tiene como funciones: otorgar la personería jurídica (comúnmente llamada matrícula); controlar su funcionamiento; disponer el nombramiento de veedurías; disponer intervenciones; rubricar sus libros; aprobar los reglamentos de los servicios que brinda; controlar toda la documentación relativa a las asambleas; retirarle la personería jurídica con justa causa, etcétera.

Concepto

Conforme las define el art. 2 de la Ley 20321, son asociaciones mutuales las constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica.

Son prestaciones mutuales aquellas que, mediante la contribución o ahorro de sus asociados o cualquier otro recurso lícito, tiene por objeto la satisfacción de necesidades de los asociados ya sea mediante asistencia médica, farmacéutica, otorgamiento de subsidios, préstamos, seguros, construcción y compraventa de viviendas, promoción cultural, educativa, deportiva y turística, prestación de servicios fúnebres, así como cualquier otra que tenga por objeto alcanzarles bienestar material y espiritual. Los ahorros de los asociados pueden gozar de un beneficio que estimule la capacidad ahorrativa de los mismos.

Estatuto social

El estatuto social deberá contener: a) el nombre de la entidad, con alguno de los siguientes términos: mutual, socorros mutuos, mutualidad, protección recíproca u otro similar; b) el domicilio, fines y objetivos sociales; c) los recursos con que contará para el desenvolvimiento de sus actividades; d) las categorías de asociados, sus derechos y obligaciones; e) la forma de establecer las cuotas y demás aportes sociales; f) la composición de los órganos directivos y de fiscalización, sus atribuciones, deberes, duración de sus mandatos y forma de elección; g) las condiciones de convocatoria, funcionamiento y facultades de las asambleas ordinarias y extraordinarias; h) la fecha de clausura de los ejercicios sociales, los que no podrán exceder de un año.

El estatuto social determinará las condiciones que deben reunir las personas para ingresar a la mutual, relacionadas con su profesión, oficio, empleo u otras circunstancias que no afecten los principios básicos del mutualismo, quedando prohibida la introducción de cláusulas que restrinjan la incorporación de argentinos, como asimismo que coloque a estos en condiciones de inferioridad con relación a los de otra nacionalidad. No podrán establecerse diferencias de credos, razas o ideologías.

Asociados

Los asociados se agrupan bajo tres categorías:

- a) activos: personas de existencia visible, mayores de 21 años que cumplan los requisitos exigidos por los estatutos sociales para esta categoría, las que tendrán derecho a elegir e integrar los órganos directivos;
- b) adherentes: personas de existencia visible, mayores de 21 años que cumplan los requisitos exigidos por los estatutos sociales para esta categoría y las personas jurídicas, no pudiendo elegir o integrar los órganos directivos;
- c) participantes: padre, madre, cónyuge, hijas solteras, hijos menores de 21 años y hermanas solteras del socio activo, quienes gozarán de los servicios sociales en la forma que determine el estatuto, sin derecho a participar en las asambleas ni a elegir ni ser elegidos.

Los asociados de las entidades mutuales, cualquiera fuera su categoría, deberán aportar con destino al INAES el 1 % de la cuota societaria. Las entidades mutuales serán agentes de retención y deben ingresar los fondos dentro del mes siguiente de su percepción. Este importe será actualizado semestralmente de acuerdo con el Índice de Precios Mayoristas No Agropecuarios

Nivel General, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituya.

Lo recaudado por este concepto será destinado, por lo menos en un 50 %, a la promoción y fomento del mutualismo.

Patrimonio. Exenciones impositivas

El patrimonio de la mutual estará constituido: a) por las cuotas y demás aportes sociales; b) por los bienes adquiridos y sus frutos; c) por las contribuciones, legados y subsidios; d) por todo otro recurso lícito.

Los fondos sociales se depositarán en entidades bancarias a la orden de la asociación y en cuenta conjunta de dos o más miembros del órgano directivo.

Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo con las exigencias de la ley quedan exentas en el orden nacional y provincial de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras, en relación con sus bienes y por sus actos.

Quedan también liberadas de derechos aduaneros por importación de aparatos, instrumental, drogas y específicos cuando los mismos sean pedidos por las asociaciones mutualistas y destinados a la prestación de sus servicios sociales.

Comisión directiva

La administración de las mutuales está a cargo de un órgano directivo compuesto por cinco o más miembros

A los candidatos a los órganos directivos no podrá exigírseles una antigüedad como asociados mayor de dos años; además, no podrán ser electos quienes se encuentren: a) fallidos, concursados civilmente y no rehabilitados; b) condenados por delitos dolosos; c) inhabilitados por el INAES o por el Banco Central de la República Argentina mientras dure su inhabilitación.

En caso de producirse cualquiera de las situaciones antes previstas durante el transcurso del mandato, cualquiera de los miembros de los órganos sociales será separado de inmediato de su cargo.

El término de cada mandato no podrá exceder los cuatro años y los miembros pueden ser reelegidos.

Los miembros de los órganos directivos, así como de los órganos de fiscalización, serán solidariamente responsables del manejo e inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación. Serán personalmente responsables asimismo de las multas que se apliquen a la

asociación, por cualquier infracción a la presente ley o a las resoluciones dictadas por el INAES.

Los deberes y atribuciones del órgano directivo, sin perjuicio de otros que les confieran los estatutos, serán los siguientes: a) ejecutar las resoluciones de las asambleas, cumplir y hacer cumplir el estatuto y los reglamentos; b) ejercer en general todas aquellas funciones inherentes a la dirección, administración y representación de la sociedad, quedando facultado a este respecto para resolver por sí los casos no previstos en el estatuto, interpretándolo si fuera necesario, con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre; c) convocar a asambleas; d) resolver sobre la admisión, exclusión o expulsión de asociados; e) crear o suprimir empleos, fijar su remuneración, adoptar las sanciones que correspondan a quienes los ocupen, contratar todos los servicios que sean necesarios para el mejor logro de los fines sociales; f) presentar a la asamblea general ordinaria: la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización correspondiente al ejercicio fenecido; g) establecer los servicios y beneficios sociales y sus modificaciones y dictar sus reglamentaciones que deberán ser aprobados por la asamblea; h) poner en conocimiento de los asociados, en forma clara y directa, los estatutos y reglamentos aprobados por el INAES.

La junta fiscalizadora

El órgano de fiscalización está formado por tres o más miembros. El estatuto determinará sus atribuciones, actuaciones, elección o designación.

Los deberes y atribuciones del órgano de fiscalización, sin perjuicio de otros que les confieren el estatuto, serán los siguientes: a) fiscalizar la administración, comprobando mediante arqueos el estado de las disponibilidades en caja y bancos; b) examinar los libros y documentos de la asociación, como asimismo efectuar el control de los ingresos, por períodos no mayores de tres meses; c) asistir a las reuniones del órgano directivo y firmar las actas respectivas; d) dictaminar sobre la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos presentados por el órgano directivo; e) convocar a asamblea ordinaria cuando omitiera hacerlo el órgano directivo; f) solicitar al órgano directivo la convocatoria a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue conveniente, elevando los antecedentes al INAES cuando dicho órgano se negare a acceder a ello; g) verificar el cumplimiento de las leyes, resoluciones, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos y obligaciones de los asociados y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales.

El órgano de fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.

Asambleas

Las asambleas se clasifican en ordinarias y extraordinarias. Las asambleas ordinarias se realizarán una vez por año, dentro de los cuatro meses posteriores a la clausura de cada ejercicio y en ellas se deberá: a) considerar el inventario, balance general, cuenta de gastos y recursos, así como la memoria presentada por el órgano directivo y el informe del órgano de fiscalización; b) elegir a los integrantes de los órganos sociales electivos que reemplacen a los que finalizan su mandato; c) aprobar o ratificar toda retribución fijada a los miembros de los órganos, directivo y de fiscalización; d) tratar cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.

Las asambleas extraordinarias serán convocadas siempre que el órgano directivo lo juzgue conveniente o cuando lo solicite el órgano de fiscalización o el 10 % de los asociados con derecho a voto. En este último caso los órganos directivos no podrán demorar su resolución más allá de los 30 días desde la fecha de presentación.

Si no se tomase en consideración la solicitud o se la negase infundadamente, el INAES podría intimar a las autoridades sociales para que efectúen la convocatoria dentro del plazo de cinco días hábiles de notificados, y si así no se cumpliera, intervendría la asociación a los efectos exclusivos de la convocatoria respectiva.

La publicidad de la convocatoria a asamblea se efectuará mediante la publicación de la convocatoria y orden del día en el Boletín Oficial o en uno de los periódicos de mayor circulación en la zona, con 30 días de anticipación.

Las mutuales están obligadas a presentar al INAES y poner a disposición de los asociados, en la secretaría de la entidad, con diez días hábiles de anticipación a la fecha de la asamblea, la convocatoria, orden del día y detalle completo de cualquier asunto a considerarse en la misma; en caso de tratarse de una asamblea ordinaria deberán agregarse a los documentos mencionados la memoria del ejercicio, inventario, balance general, cuenta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización.

Se formará un padrón de los asociados en condiciones de intervenir en las asambleas y elecciones, el que deberá estar en la mutual a disposición de los asociados, con una anticipación de 30 días respecto de la fecha de las mismas.

Los asociados participarán personalmente y con un solo voto en las asambleas, no siendo admisible el voto por poder. Los miembros del órgano directivo y del órgano de fiscalización no tendrán voto en los asuntos relacionados con su gestión. El quórum para cualquier tipo de asamblea será de la mitad más uno de los asociados con derecho a participar. En caso de no alcanzar este número a la hora fijada la asamblea podrá sesionar válidamente, 30 minutos después, con los asociados presentes, cuyo número no podrá ser menor que el de los miembros del órgano directivo y órgano de fiscalización.

Las resoluciones de las asambleas se adoptarán por la mayoría de la mitad más uno de los asociados presentes, salvo en los casos de revocaciones de mandatos contemplados en el art. 14 de la Ley 20321 o en los que el estatuto social fije una mayoría especial superior. Ninguna asamblea de asociados, sea cual fuere el número de presentes, podrá considerar asuntos no incluidos en la convocatoria.

Mutualismo y economía social

Como se advierte de la propia definición, estas entidades no fueron pensadas como marco para la realización de actividades productivas con fines de subsistencia de sus miembros, ya que sólo prestan servicios a ellos pero no a terceros, y no producen bienes.

Por lo cual, si bien es indiscutible su rol dentro de la Economía Social como forma de mejorar la calidad de vida de sus miembros, no resultan instrumentos idóneos para lograr la inserción social de personas actualmente marginadas o desfavorecidas a través de su integración en procesos productivos.

LEY DE COOPERATIVA DE TRABAJO

Es una realidad de nuestro país que las cooperativas de trabajo en los últimos años se han expandido y que son uno de los sectores económicos que mayor crecimiento ha logrado, tanto a través de las experiencias denominadas «empresas recuperadas», como de aquellas entidades generadas a través de la promoción del Estado nacional con programas de inclusión social y desarrollo implementados por el Ministerio de Desarrollo Social para la Economía Social en general y para el cooperativismo de trabajo en particular.

En este contexto, los trabajadores autogestionados fueron creciendo hasta conformar la Confederación Nacional de Cooperativas de Trabajo (CNCT), a través de la cual se canalizó la discusión sobre las características del sujeto social, el trabajador autogestionado y el marco normativo necesario.

Como se ha visto, la Ley 20337 sólo se refiere a la cooperativa de trabajo en particular en pocos artículos y la normativa aplicable a esta clase surge en su mayoría de las resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación: el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES). Sin perjuicio de ello, es necesaria la sistematización de las normas.

El anteproyecto de ley de cooperativas de trabajo elaborado por la Confederación Nacional de Cooperativas de Trabajo se organiza en dos ejes principales: la promoción y la fiscalización. Para un adecuado desarrollo es necesario que el sector cumpla con la ley, el estatuto y con los principios y

valores del cooperativismo, pero también con un orden público que defienda y respete los derechos de los asociados. Por esta razón, además de la promoción, el proyecto establece un mecanismo para los diferentes controles del Estado, donde se suprime el sistema de multas por la suspensión de la matrícula como modo de evitar que el control genere mayor explotación, pues la multa en no pocos casos termina siendo pagada por los propios trabajadores víctimas del fraude legal. El objetivo que se intenta cumplir es que aquellas entidades que en fraude a la legislación cooperativa y laboral funcionan como una herramienta de flexibilización deben ser castigadas con el mayor rigor; esto es, retirándole su matrícula o democratizando la misma, pasando a un verdadero control de sus asociados. La idea es que se elimine el fraude realizado pero que a la vez se garantice que si los trabajadores afectados quieren continuar con la explotación como verdaderos cooperativistas lo puedan hacer.

En su art. 2º el proyecto establece que «la relación jurídica entre la cooperativa de trabajo y sus asociados es de naturaleza asociativa, autónoma e incompatible con las contrataciones de carácter laboral, civil o comercial. Son actos cooperativos de trabajo los realizados entre la cooperativa de trabajo y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y en la consecución de los fines institucionales. No son de aplicación a los asociados de las cooperativas de trabajo, las normas relativas a la figura del socio empleado o cualquier otra que contradiga los principios de esta ley».

También la Confederación Nacional de Cooperativas de Trabajo viene trabajando con el Ministerio de Trabajo de la Nación, a través de la Secretaría de Seguridad Social y con el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, en los aspectos jubilatorios de los trabajadores cooperativos. En ese sentido, se está avanzando en la posibilidad que se acordó y que quedó plasmada en el proyecto de ley; la alternativa planteada es la opción del régimen de autónomos o aportar al régimen de los trabajadores en relación de dependencia.

El proyecto de ley de cooperativas de trabajo también incluye otras propuestas, entre las que podemos mencionar: promueve mayor participación de los asociados y democratización de las cooperativas; mejora la obligación de informar por parte del Consejo de Administración; establece un piso de derechos básicos para los trabajadores autogestionados; promueve la integración, fortaleciendo los espacios cooperativos; obligatoriedad de los reglamentos internos participación obligatoria en las asambleas; fija un mínimo para la retribución del trabajo; se da fuerza de ley a muchos institutos regulados por la autoridad de aplicación, que han dado buenos resultados para el correcto funcionamiento del cooperativismo de trabajo; establece la opción para el Sistema Integrado de Jubilación entre autónomo y la equiparación a la opción a la que el cooperativista hubiera estado aportando bajo relación de dependencia; establece los requisitos que deben cumplimentar los recibos

de retribución al trabajo; promueve la capacitación permanente; contempla las asimetrías existentes entre los diferentes tipos de cooperativas; establece derechos económicos, sociales y políticos, como también las obligaciones claramente delimitadas y establece procedimientos para la aplicación de sanciones a los asociados.⁴

Empresas recuperadas

En la actualidad y a partir de la crisis que sufriera nuestro país en el año 2001, situación a la que se ha referido en este trabajo, comenzaron a surgir actores sociales, que no podemos decir que sean nuevos sino que existían y que eran parte de nuestra historia, de nuestras conquistas y de nuestras luchas como argentinos (trabajadores).

La crisis generó un escenario, que se dió de manera diferente y esto es así porque los procesos sociales pueden tener características similares pero no son idénticos en sí mismos.

Ese escenario tuvo como actor principal la caída de las empresas y con ello la desocupación de quienes trabajaban en ellas. Estos trabajadores encontraron una nueva herramienta no utilizada en anteriores crisis de nuestro país, que es la recuperación de la fuente de trabajo a través de empresas autogestionarias y conducidas democráticamente, como son las cooperativas de trabajo.

Se intenta analizar en esta sección cómo se ha desarrollado este proceso desde el punto de vista de lo social, económico, y cómo ha actuado el derecho, analizando las herramientas que ya existen, así también procurando propuestas de otras nuevas para zanjar los diferentes problemas que trajo aparejado este fenómeno denominado «empresas recuperadas», circunscribiéndonos al derecho argentino, específicamente en materia de derecho cooperativo y derecho concursal.

Desde una observación preliminar la reforma introducida al régimen de concursos y quiebras por la Ley 26684, pareciera que vendría a resolver los conflictos generados en estos procesos.

Los procesos vividos en nuestro país durante la última década que confluieron en la crisis de 2001 y tal vez mucho antes con la aplicación del proyecto neoliberal, que privilegia al capital y no al hombre en todo su contexto, generaron la caída de muchas empresas, como afirma Tevez (2010). Prueba de ello es el número de concursos preventivos presentados y de quiebras decretadas en el periodo 2001–2004, solamente en el ámbito de la ciudad de Autónoma de Buenos Aires⁵ —lo que determinó en la mayoría de los casos que

4 Ver <http://www.aciamericas.coop/>

5 Oficina de Estadística del Poder Judicial de la Nación, expresando «en los veintiséis

la clase trabajadora quedase por debajo de la línea de pobreza y que muchos encontrarán en el trabajo asociado, ya sea a través de la conformación de cooperativas o simplemente en la constitución de microemprendimientos, una herramienta idónea de autogestión que les permita volver a sentirse personas y dignificarse dentro del trabajo.

De este modo quedó delineada y cobró independencia esta forma organizacional del trabajo y de los medios de producción, mediante la cual los individuos asociados libremente eligen entre sí a quienes los dirijan y pautan la forma de prestar las tareas, dividiéndose la totalidad de los excedentes patrimoniales del giro económico en función de su actividad.

Esta idea fue la que determinó la utilización masiva de la figura de la cooperativa de trabajo para recuperar empresas en estado de insolvencia generada por el propio deudor o por la situación económica imperante.

En las empresas recuperadas, a través de la autogestión democrática, los trabajadores pueden llevar adelante sus empresas solidarias, lo cual significa un cambio de paradigma en contraste con el modelo neoliberal, que pareciera por momentos agotarse. Ello ha permitido que los trabajadores, ante situaciones de crisis y desempleo, puedan vivenciar que mediante la ayuda mutua y el esfuerzo propio es posible autogestionar por sí solos sus fuentes de producción. Por esta razón nos parece apropiado preguntarnos sobre cuál es el marco teórico del trabajo asociado.

Las cooperativas de trabajo y el Derecho Concursal

El fenómeno de las cooperativas de trabajo a fines del siglo xx y principios del xxi fue muy importante en nuestro país. Porque, si bien es cierto que existían cooperativas de trabajo, las mismas representaban dentro del sector cooperativo general una porción pequeña, lo que determinaba que a estas entidades de características tan propias no se les diera la importancia que en realidad tienen como motores de un cambio social en la relación patrón-empleado.

Podemos decir que a partir de los años 90 se comenzaron a constituir cooperativas de trabajo de la mano de fábricas recuperadas.

Si bien comenzaron a tener viabilidad como alternativa para paliar el desempleo, la regulación tanto en materia de cooperativas de trabajo como de quiebras no acompañó este proceso.

Planteado en estos términos el problema, se advierte que la legislación de quiebra vigente al año 2002 —si bien es cierto que contemplaba como

Juzgados Nacionales de Primera Instancia en los Comercial se presentaron en 2001 1459 concursos preventivos y se decretaron 2568 quiebras, en 2002 1346 concursos preventivos y 1630 quiebras, en 2003, 912 concursos preventivos y 2362 quiebras, en 2004, 500 concursos preventivos y 1657 quiebras».

principio la conservación de la empresa— no contenía en su texto ninguna norma que pudiera regular este proceso tan peculiar que se fue dando en un periodo de crisis que había impactado fuertemente en el tejido social y más precisamente en la clase trabajadora, que necesitaba soluciones urgentes más allá del encuadre jurídico.

El contexto descrito llevó a que se modificara en el año 2002 la ley de quiebras vigente introduciendo «parches» a la regulación general que no resuelven la situación compleja que plantea la recuperación de un empresa en quiebra, es decir, en estado de insolvencia a través de una cooperativa de trabajo conformada por sus propios ex empleados.

Y no lo resuelve porque como lo sostiene Tevez (2010)

el esquema legal actual se estructura, sobre los siguientes pilares fundamentales: la excepcionalidad de la aplicación del instituto de la continuación de la empresa quebrada, y la administración organizada del patrimonio del fallido, en los casos de continuación de la explotación, desempeñada de modo exclusivo y excluyente por el síndico, bajo control y supervisión del juez.

En definitiva de la reforma introducida a la Ley 24522 mediante la Ley 25589 (art. 190) en el año 2002, no se desprende que la cooperativa de trabajo se encuentre facultada a continuar las relaciones interrumpidas por la quiebra, pues ello supondría reemplazar la figura del síndico, quien debe administrar —según previsión legal expresa— el patrimonio del fallido, aun en el supuesto de continuación de la actividad de la empresa quebrada.

En la práctica, esta regulación incompleta ha traído un sinnúmero de problemas, en especial para los trabajadores que comienzan a gestionar la empresa en los términos previstos por el art. 190 de la ley; sin tener ninguna certeza de que podrán seguir, ya que de acuerdo con cómo está regulado hoy el procedimiento, pasado los dos años deberían rematarse todos los bienes del fallido, sin poder los trabajadores ni ser «cramdistas», es decir que se puedan presentar para adquirir la empresa. Si bien es cierto que no existe una prohibición expresa, surgiría de lo previsto en el art. 6 de la ley de cooperativas que establece la prohibición de que las cooperativas se transformen en sociedades. Dante Cracogna sostiene que no podrían las cooperativas de trabajo adquirir dichas acciones, y agrega que el procedimiento no implica transformación alguna, sino únicamente transmisión de la propiedad de las participaciones societarias, análisis con el que coincidimos. Con un criterio similar falló el juez Comercial en los autos «Frannino Industrias Metalúrgicas S. A S/ concurso».

Frente a los inconvenientes descritos autores como Cracogna y Villoldo opinan que si bien las modificaciones son significativas no bastan para posibilitar a las cooperativas de trabajo la continuación de la empresa y protección de su fuente laboral.

Sin embargo, es importante destacar que la modificación ha morigerado el principio general de excepcionalidad, y añadió no sólo la posibilidad

práctica a los trabajadores, sino un principio axiológico de defensa de la fuente laboral que deberá ser tenido en cuenta tanto por el síndico como por el juez (Junjent Bas, 2004).

De todas formas, la protección de la fuente laboral no puede ser el único motivo de la continuación de la empresa. El juez deberá tener en cuenta la viabilidad de la empresa (utilidad social, viabilidad económica, inserción en el mercado, estado del patrimonio, etc.) descrita en el informe del síndico. Parte de la doctrina brega por un mayor protagonismo de la cooperativa de trabajo en el análisis sobre la viabilidad de la empresa que, en definitiva, será la que operativizará su explotación.

La reforma de la Ley 26684. Jerarquización de la cooperativa de trabajo

Las modificaciones impulsadas por Ley 26684 impactan tanto en el concurso preventivo como en la quiebra.

La ley no sólo regula más detalladamente la continuación de la explotación de la empresa fallida, legitimando las cooperativas de trabajo para reestructurar las empresas en crisis, sino que introduce cambios en el concurso preventivo.

La incorporación de las cooperativas de trabajo en el procedimiento concordatario desluce la reforma con preceptos contradictorios y en algunos casos erróneos.

La Ley 26684 reforma los siguientes aspectos: a) modifica los requisitos formales para la presentación en concurso preventivo; b) amplía las funciones y labores de la sindicatura concursal; c) articula un nuevo comité de control; d) reformula el régimen de pronto pago de los créditos laborales; e) intenta reformar el régimen de intereses en los créditos laborales; f) elimina la posibilidad de negociar un acuerdo colectivo de crisis y mantiene la vigencia de los contratos individuales y colectivos de trabajo aún en situación de concurso; g) reconoce derechos de información a quienes no resulten acreedores del concurso, pero son parte esencial de la empresa, como son los trabajadores; h) otorga beneficios especiales a las cooperativas de trabajo de la empresa y a sus integrantes; i) modifica el régimen de continuación de la explotación de la empresa en quiebra y el de su adjudicación durante el proceso liquidativo; y j) pretende modificar el régimen del salvataje empresarial.

CUESTIÓN IMPOSITIVA Y PREVISIONAL EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO

Las cooperativas de trabajo se encuentran alcanzadas por el impuesto a las ganancias, pagan IVA y en la provincia de Santa Fe están exentas de pagar ingresos brutos cuando las operaciones sean realizadas entre la cooperativa y sus asociados.

Impuestos a las ganancias

Por el art. 79 inc e) de la Ley 25239 —Ley de impuestos a las ganancias—, están gravadas en cuarta categoría, los ingresos provenientes de los servicios prestados por los asociados de la cooperativa de trabajo que trabajen personalmente en la explotación. Se incluye en este encuadramiento al retorno percibido por ellos.

Impuesto al Valor Agregado (IVA)

El art. 6 inc. J aptdo. 20, de la Ley 23349 establece que se encuentran exentos de IVA los servicios personales prestados por sus asociados a las cooperativas de trabajo. Ello así «el valor de los servicios personales del asociado a la cooperativa de trabajo no resulta alcanzado por este gravamen», lo que no lo libera al asociado de su obligación de emitir factura o documento equivalente cada vez que perciba un excedente o anticipo del mismo, documento que es habitualmente confeccionado por la cooperativa en oportunidad de liquidar los anticipos de los excedentes.

Ingresos Brutos

Las cooperativas de trabajo pagarán ingresos brutos, sólo por las operaciones que realicen con terceros, no se gravan aquellos actos que celebre la cooperativa de trabajo con sus asociados, conforme el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe.

Aspectos impositivos y previsionales del asociado de una cooperativa de trabajo

El asociado de una cooperativa de trabajo puede estar comprendido en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente —Res. General 2746—⁶ el que se emplea en las siguientes situaciones:

- a) En caso de desarrollar actividad de fabricación o modificación de materias primas. La actividad deberá ejercerse en el hogar del trabajador independiente promovido, o bien, en la vía pública.
- b) En caso de desempeñar la actividad relacionada a las artesanías. La actividad deberá realizarla en la vía pública, aun cuando la fabricación de los productos se haga en el hogar del trabajador independiente promovido.
- c) En caso de que la actividad que se desarrolle sea primaria. Deberá realizar dicha actividad dentro del predio que posee su hogar.

Para poder adherirse y permanecer en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente habrá que:

- Ser sujeto físico mayor de 18 años.
- Desarrollar una única actividad que sea independiente. La misma no puede ser ni prestaciones de servicios ni operaciones de cosas muebles.
- No poseer local estable, excepto en el caso de realizar la actividad en el hogar.
- Obtener sólo ingresos provenientes de esa actividad. Es decir, que no pueden incorporarse al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente: los empleados que realizan su actividad en relación de dependencia; quienes tengan ingresos de tipo nacional, provincial, o municipal, salvo aquellos adquiridos por planes sociales; los jubilados y los pensionados.
- No poseer más de un local.
- No efectuar más de seis operaciones con un mismo sujeto en el año, si se trata de locación o de prestaciones de servicios.
- No superar los mil pesos en cada una de las operaciones, si éstas fueron hechas con frecuencia.
- No ser empleador.
- No ser tributario del impuesto de los bienes personales.
- No haber obtenido ingresos brutos de más de 24 mil pesos durante el último año, a partir de la adhesión al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente. En caso de descubrir ingresos previos a ese lapso, los mismos deberán considerarse en base al límite citado.

6 El mismo sustituye el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales.

- Percibir ingresos brutos, en el último año transcurrido anterior a aquel en que se obtiene cada nuevo ingreso, que no superen los 24 mil pesos, considerando el ingreso a cobrar.
- Quedan exentos de dichos límites, sólo por una vez, aquellos ingresos brutos a considerar, que superen el parámetro establecido citado en el párrafo anterior, en un máximo de 5 mil pesos, a los cuales habrá que agregarles los ingresos obtenidos anteriores a esos períodos.
- Para aquel que sea profesional, no deben haber transcurrido más de dos años desde el momento en que adquirió el respectivo título, el cual se habrá tenido que obtener sin haber estado obligado a pagar las matrículas, ni las cuotas correspondientes a los estudios realizados. En estos casos, se considerará ese plazo desde el día en que se recibe el título universitario, independientemente de la fecha en la que haya obtenido la matrícula de habilitación.

El importe de la cuota de inclusión social es para abonar «a cuenta» las cotizaciones previsionales que tiene que pagar el contribuyente, las cuales equivalen a 110 pesos.

La cuota de inclusión social ha sido determinada por el Poder Ejecutivo de la Nación en el monto mínimo correspondiente al 5 % de los ingresos brutos que el trabajador independiente promovido percibe cada mes.

La cuota tendrá que ser ingresada como fecha límite el 20 de cada mes, considerando las operaciones realizadas en el mes precedente.

Quienes estén inscritos al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente tendrán que computar, cada año, los meses cancelados, y las cuotas ingresadas tendrán que ser dirigidas a los nuevos aportes de cada mes hasta que finalicen esas cuotas.

Conforme a lo señalado previamente, si las cuotas abonadas son menos que la cantidad de meses que el trabajador permaneció en el Régimen, éste podrá incluir las cotizaciones de los cuotas que pagó, o una parte de éstas, al importe actual en el momento de efectuar el pago, a fin de permanecer con la condición de aportante regular.

El Monotributo Social es un régimen tributario optativo creado con el objeto de facilitar y promover la incorporación a la economía formal de aquellas personas en situación de vulnerabilidad social que han estado históricamente excluidas.

Además, el Monotributo Social es compatible con la asignación universal por hijo y las pensiones no contributivas de madres de 7 o más hijos. Estas políticas sociales están dirigidas a personas en situación de vulnerabilidad social.

El organismo encargado de gestionar el Monotributo Social es el Registro Nacional de Efectores, de Desarrollo Local y Economía Social dependiente de la Dirección Nacional de Fomento del Monotributo Social. Trabaja con redes

y organizaciones de emprendedores fortaleciendo proyectos en marcha e impulsando nuevas iniciativas.

En relación con la cuestión previsional, la Res. 4664/13 del INAES expresa en sus considerandos que las cooperativas de trabajo tienen por objeto brindar ocupación a los asociados que perciben por ese concepto una contraprestación denominada retorno, siendo su aporte principal la fuerza de trabajo.

Que debe protegerse de forma adecuada a los trabajadores de cooperativas con relación a las contingencias cubiertas por la Seguridad Social, con sustento en la propia ley de cooperativas en cuanto expresa el principio básico y liminar de la solidaridad y la ayuda mutua.

Que no puede justificarse que por inexistencia de un vínculo de dependencia laboral se omita la prestación de condiciones que hacen a determinadas circunstancias de la vida de los trabajadores organizados en cooperativas de trabajo, con exclusivo foco en la finalidad que representa el vínculo asociativo. Que esta prestación debe adoptar medidas especiales que permitan capacitar al mundo cooperativo en relación con las necesidades de grupos desfavorecidos, logrando su inclusión social y su amparo de toda contingencia dañosa que eventualmente la dependencia jerárquica y económica en razón del trabajo pueda presentar.

Que atento a que cooperativas de trabajo deben beneficiarse de condiciones establecidas conforme con la legislación nacional y toda práctica asociada a la materia, estas condiciones no deben ser desfavorables respecto de las condiciones que se concedan a otras formas de empresa y organización social como aquellas que se suscitan actualmente.

Que resulta menester adecuar la normativa en base al marco conceptual y legal otorgado por la Recomendación OIT 193/2002 y el principio protectorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional. Que esta Recomendación redefine el concepto de las cooperativas de trabajo como empresas de autogestión, basadas en el respeto y cumplimiento de los principios cooperativos elaborados por el movimiento cooperativo internacional, a saber: adhesión voluntaria y abierta, gestión democrática por parte de los asociados, participación económica de los asociados, autonomía e independencia, educación, formación e información, cooperación entre cooperativas e interés por la comunidad.

Que en la mencionada Recomendación el citado organismo internacional consideró de aplicación, en el ámbito de las cooperativas de trabajo, los principios y normativas contenidas en la declaración relativa a los principios y derechos fundamentales del trabajo, como también los contenidos en los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo.

Que sobre estos principios enunciados se recomendó que las políticas nacionales debían especialmente: a) promover la aplicación de las normas fundamentales del trabajo de la OIT y de la Declaración de la OIT relativa a principios y derechos fundamentales del trabajo, a todos los trabajadores de cooperativas de trabajo sin distinción alguna, b) velar porque no se puedan

crear o utilizar cooperativas para evadir la legislación del trabajo ni que ello sirva para establecer relaciones de trabajo encubiertas y luchar contra las pseudo cooperativas que violan los derechos de los trabajadores, velando porque la legislación del trabajo se aplique en todas las empresas de autogestión, c) promover la adopción de medidas relativas a la seguridad y salud en el lugar de trabajo, entre otras.

Que la identidad del cooperativismo sintoniza con valores fundamentales de la sociedad tales como la democracia, la igualdad, la equidad, la solidaridad y que las cooperativas de trabajo han demostrado ser capaces de generar riqueza y crear puestos de trabajo estables, y dignificar el concepto del trabajo como uno de los pilares de los derechos fundamentales del ser humano.

Que en este marco, si bien el vínculo entre el socio y la cooperativa es de carácter asociativo, el régimen previsional de trabajadores en relación de dependencia resulta más adecuado para garantizarles a los asociados trabajadores de las cooperativas de trabajo los beneficios previsionales de la Seguridad Social, conforme la Recomendación 193/2002 de la OIT, dado que resulta un estándar protectorio más favorable que aquel establecido para los trabajadores autónomos.

Que para la redacción de la presente resolución se tuvo en consideración el anteproyecto de ley de cooperativas de trabajo presentado por la Confederación Nacional de Cooperativas de Trabajo (CNCT).

El INAES expresamente resuelve que la relación jurídica entre la cooperativa de trabajo y sus asociados es de naturaleza asociativa, autónoma e incompatible con las contrataciones de carácter laboral, civil o comercial. Son actos cooperativos de trabajo los realizados entre la cooperativa de trabajo y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y en la consecución de los fines institucionales (como ya se ha afirmado).

Que las cooperativas de trabajo prestarán a sus asociados los beneficios de la seguridad social, a cuyos efectos deberán:

- a) Cumplir con las aportaciones necesarias a los fines del régimen previsional en el sistema de trabajadores autónomos, o bien por otro legalmente habilitado. A tales efectos, los trabajadores asociados a la cooperativa de trabajo, podrán optar, en asamblea, realizar las cotizaciones como trabajadores en relación de dependencia, debiendo la cooperativa de trabajo ingresar las contribuciones patronales, actuando como agente de retención de los aportes personales del trabajador asociado. Se considerará base imponible a los efectos de las cotizaciones como trabajadores en relación de dependencia, sólo las sumas percibidas efectivamente por los asociados en forma mensual como retornos, de conformidad a lo establecido en el reglamento interno.
- b) Pagar las prestaciones dinerarias que corresponda percibir a los asociados en caso de enfermedades o accidentes, en condiciones que no

- podrán ser inferiores a las condiciones establecidas para el personal dependiente de la misma actividad.
- c) Implementar un sistema de prestaciones de salud para el asociado y su grupo familiar primario, mediante los contratos y/o adhesiones que fuere menester, ya sea a través de la obra social que elijan dentro del Régimen Nacional de Obras Sociales o con otras instituciones que respondan a sistemas de medicina prepaga habilitados.
 - d) Pagar las reparaciones dinerarias que corresponda percibir al asociado o a sus herederos en los casos de incapacidad parcial y/o total o fallecimiento, derivados de accidentes o enfermedades profesionales, en condiciones que no podrán ser inferiores a las condiciones establecidas por las leyes aplicables a los trabajadores dependientes de la misma actividad.
 - e) Adoptar reglamentos relativos al trabajo de mujeres y menores, cuyas condiciones aseguren, como mínimo, la misma protección que establecen las leyes aplicables a los trabajadores dependientes de la misma actividad.
 - f) Las obligaciones emergentes de los apartados b) y d) podrán ser sustituidas mediante contratación de seguros que cubran adecuadamente dichos riesgos. Las aseguradoras de riesgos del trabajo deberán emitir sus pólizas a favor de las cooperativas de trabajo, quienes tendrán la obligación de soportar el costo de los seguros de reparación de daño como también la obligación de solventar la prevención del riesgo.

Como se puede observar, ambas resoluciones (la derogada y la vigente) mantienen el mismo espíritu, aunque incorporan nuevos preceptos: 1) que el asociado de cooperativa de trabajo vuelve a tener la opción de cotizar sus aportes al sistema previsional, tanto en la categoría de autónomos o en un régimen que asimila a la relación laboral, y 2) las Aseguradores de Riesgos de Trabajo (ART) deberán emitir sus pólizas a favor de las cooperativas.

Sin embargo, este hecho tampoco es novedoso, dado que la Res. 784/92 de ANSES, que fijó la categoría obligatoria de los cooperativistas como autónomos, deja la posibilidad de que aquellos trabajadores «que se hallen afiliados al régimen dependiente podrán seguir tributando previsionalmente al mismo, u optar por aportar al autónomo».

La otra novedad en la norma es que las ART deberán emitir sus pólizas a favor de las cooperativas. Aquí quizás nos vamos a encontrar con la negativa de las empresas, dado que los requisitos que exige la ley excluyen a los que pueden presentar una cooperativa de trabajo, pero no deja de ser un camino a recorrer para continuar con la eliminación de las leyes que discriminan y restringen el accionar de las cooperativas de trabajo.

La Res. 183/92 —derogada— se aplicó desde su entrada en vigencia no sin polémica, a la luz de distintos fallos judiciales. Esto fue coronado en

noviembre de 2009, cuando la Corte Suprema de Justicia, por unanimidad, dictó sentencia en la causa «Lago Castro, Andrés Manuel c/Cooperativa Nueva Salvia Ltda. y otros», clausurando el debate en torno a la posibilidad de que el socio de una cooperativa de trabajo sea considerado «socio-empleado» de ésta en los términos del art. 27 L.C.T., haciendo base en sus fundamentos en la ley de cooperativas y Resoluciones del INAES, entre ellas la mencionada 183/92 .

Otra cuestión que en su momento generó polémica es que la cooperativa debe actuar como agente de retención de los aportes previsionales de sus asociados, hecho que ya se exigía en la Ley 25865, en el título VI, art. 50, donde establece que «en todos los casos, la cooperativa de trabajo será agente de retención de los aportes y, en su caso, del impuesto integrado, que en función de lo dispuesto por este Título sus asociados deban ingresar al Régimen Simplificado. La retención se practicará en cada oportunidad que la cooperativa liquide pagos a sus asociados en concepto de adelanto del resultado anual. A tal efecto, el formulario de recibo que entregue la cooperativa deberá tener preestablecido el rubro correspondiente a la retención que por el presente artículo se establece».

La nueva resolución tuvo en consideración el anteproyecto de ley de cooperativas de trabajo presentado por la Confederación Nacional de Cooperativas de Trabajo (CNCT), como se expresa en el documento final.

Una de las preocupaciones que se genera entre los trabajadores autogestionados es el aspecto previsional, dado que en todos los casos, aunque los aportes se realicen en un periodo prolongado, en el régimen del Monotributo arrojarán indefectiblemente una jubilación mínima. Lo que esto genera es que muchos trabajadores que llegan a la edad de jubilarse prefieren continuar asociados, dado que la jubilación mínima es muy inferior a su retiro regular.

Desde la Confederación se viene trabajando conjuntamente con el Ministerio de Trabajo de la Nación, a través de la Secretaría de Seguridad Social a cargo de la Dra. Ofelia Cédola, y con el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, en la búsqueda de alternativas previsionales para los trabajadores autogestionados. Una de las alternativas planteadas fue abrir la posibilidad de optar entre el régimen de Autónomo o realizar aporte al régimen en relación de dependencia (hecho reflejado en la Res. 4664/13).

5 Conclusión

¿LA COOPERATIVA DE TRABAJO ES EL INSTRUMENTO IDÓNEO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL?

Es necesario partir de datos estadísticos para poder observar la importancia que adquieren las cooperativas de trabajo en la provincia de Santa Fe. Al año 2013 había 1142 cooperativas activas de las cuales 558 son cooperativas de trabajo (cerca del 50 %) y de dicho número en el departamento La Capital hay 90, es decir más del 15 % del total provincial.¹ Algunas de ellas con varios años de funcionamiento y otras más recientes creadas como empresas recuperadas y como resultado de programas de emergencia social. Es un dato real que muchas han desaparecido, pero se desconoce cuántas efectivamente están funcionando y cuál es el grado de sustentabilidad.

En el sector de la Economía Social, es común encontrar que las personas, para pasar de la informalidad a la formalidad, adopten la forma jurídica de cooperativa de trabajo, por ser la cooperativa en base a valores y principios, la figura más adecuada para esta nueva modalidad de economía, como se ha manifestado en el presente trabajo.

No existe en la Argentina una figura específica en el ordenamiento jurídico para las entidades de la economía social.

El gran problema de esta figura radica en la permanencia, porque sin capacitación e inversión está seriamente comprometida.

Es necesario que las cooperativas de trabajo inicien procesos de transformación internos para consolidarse y fortalecerse mediante la especialización, innovación, incorporación de procesos de calidad de procesos y productos, entre otras medidas, pero esto solo no es suficiente. Es imprescindible la necesidad de un Estado que se haga presente para apoyar directa y más fuertemente a este tipo de iniciativas a través de recursos, capacidades y competencias que le son propios, cumpliendo un rol de dinamizador del sector productivo e impulsor de formas asociativas asumidas como instancias superadoras para llevar a cabo proyectos viables.

1 Datos proporcionados por el Órgano Local Competente de la Provincia de Santa Fe «Subsecretaría de Asociativismo Promoción Empresarial y Trabajo Decente».

Como se analizó, los valores y principios cooperativos son comunes a todas las clases de cooperativas; pero la característica más importante y destacada de las cooperativas de trabajo reside en que el trabajador al mismo tiempo es asociado, empresario y dueño de los medios de producción.

Cuando las cooperativas de trabajo se crean a partir de planes sociales, ex trabajadores de fábricas quebradas o abandonadas que intentan asegurarse una fuente laboral, surge un cambio radical en la forma de pensar y actuar del individuo: pasar de una situación de no toma de decisiones y del goce de relativa estabilidad ocupacional y un ingreso seguro, a asumir el riesgo que presupone construir nuevas organizaciones en forma autónoma e independiente.

La adhesión a la cooperativa es voluntaria, es decir nadie puede obligar directa o indirectamente a constituir la, ni a través de reglamentaciones gubernamentales. Sin embargo, en nuestro país, podemos observar un explosivo crecimiento en el número de cooperativas de trabajo, donde algunas de ellas carecen de valores y principios cooperativos; ello se debe a la falta de una figura asociativa en la legislación que cubra la incorporación al sistema formal de todas aquellas personas que necesitaran cubrir lo necesario para subsistir luego de la crisis económica del 2001.

Según Etheborri, Magnano y Matta (2008), en el surgimiento de estas «nuevas cooperativas» mucho ha tenido que ver el rol del Estado y de Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que contribuyen a la formación cooperativa por medio de sus programas de asistencia técnica, financiera y de capacitación. Si bien estos programas persiguen un objetivo altamente beneficioso para la comunidad la necesidad de obtener financiamiento y de acceder a mercados propició que las simples uniones de personas se convirtieran en cooperativas siguiendo principios de oportunidad y sin detenerse a considerar ventajas y desventajas de esta forma jurídica. Así, la elección de la cooperativa de trabajo fue en algunos casos la simple formalización de relaciones interpersonales con un objetivo más o menos común.

Para los movimientos de la economía social, la conformación de cooperativas, asociaciones, mutuales, fundaciones, etc., tiene un carácter puramente instrumental que les permite acreditarse como sujetos jurídicos y obtener una habilitación legal para realizar actividades económicas que les provean una forma de ingreso a la economía formal.

La decisión de la forma jurídica a adoptar depende en muchos casos de los costos a afrontar para la constitución y mantenimiento de la misma, ya que están formadas por personas de escasos recursos económicos, cuyo objetivo primordial es la mera subsistencia.

Por otra parte, el sometimiento a las formas legales implica necesariamente una restricción o una imposición en su modo de organización y actuación que muchas veces resulta difícil de compatibilizar con la idiosincrasia de sus miembros; además, la correlativa jerarquización a los fines organizativos

puede provocar confrontaciones entre estas personas que nacen como parte de un movimiento de carácter horizontal y participativo (no delegativo) para la toma de decisiones.

Dado el contexto descrito, se parte firmemente de la necesidad de dotar de un marco normativo a los emprendimientos de la economía social, que recepte las características propias de la misma y asegure la asistencia estatal, tanto desde lo económico y financiero como desde lo técnico y social.

A tal efecto, es imperiosa la necesidad de dictar una ley que plasme a la empresa de la economía social como una entidad con forma jurídica propia e independiente, para así poder prescindir de la actual utilización de moldes normativos no adaptados a sus concretas necesidades. Ello, sin perjuicio de permitir eventualmente la adopción de formas clásicas o previamente existentes, pero siempre asegurando que tales formas no se conviertan en una limitación a los objetivos deseados, y que a través de una calificación estatal, puedan acceder a los beneficios que el Estado y el propio régimen legal le otorgan a los efectos del cumplimiento de sus fines de inclusión.

Para ello, se podrán tomar algunos conceptos de las leyes ya existentes en otros países, como las mencionadas anteriormente, pero siempre teniendo en cuenta las especiales características que revisten las empresas de la economía social en nuestro país

El panorama actual evidencia la necesidad de una regulación integral que se ocupe de estos entes que prestan servicio a la comunidad. No podemos desconocer la relevancia del tema; el fenómeno asociativo es cada vez más frecuente y tiene mayor relevancia en el tejido social.

Una regulación legal adecuada permitirá su crecimiento y maduración en óptimas condiciones, y fomentará así la construcción de redes sociales de inclusión para los sectores más desfavorecidos.

Referencias bibliográficas

- ABRAMOVICH, A. Y VÁZQUEZ, G.** (2006). Experiencias de economía social y solidaria en la Argentina. Mimeo. Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento.
- ALTHAUS, A.** (1977). *Tratado de derecho cooperativo*. Buenos Aires: Zeus.
- AMORIN, M. Y ALGORTA, P.** (2010). *Sociedades cooperativas. Sistema y derecho cooperativo*. Uruguay: La Ley.
- ANICH, J.** (2012). *Cooperativas de trabajo en la legislación concursal*. Buenos Aires: Astrea.
- AQUINO, M. Y VILLOLDO, J.M.** (2005). *La continuación de la explotación por las cooperativas de trabajo: luces y sombras de su regulación y su aplicación*. LL, E.1385.
- BAKAIKOA AZURMENDI, B.** (1999). *Estudios sobre economía social y derecho cooperativo*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- BALLESTERO, E.** (1990). *Economía social y empresas cooperativas*. Madrid: Alianza.
- BASAÑES, C.** (2010). Análisis crítico sobre la relación entre la cooperativa de trabajo y sus asociados. *Documento 69*. Centro de Estudios en Sociología del Trabajo, Facultad de Ciencias Económicas. Buenos Aires: UBA.
- BASUALDO, M.E.** (2011a). Participación Asociativa: En un contexto de crisis la empresa se proyecta como un instrumento de la Economía Social. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* N° 8, Nueva Época. Santa Fe: Universidad Nacional del Litoral.
- (2011b). Marco legal de las organizaciones de la sociedad civil. En R.A. Minetti *Miradas sobre la sociedad civil. Claves para su análisis*. Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral: Ediciones UNL.
- (2012). Reflexiones sobre las empresas recuperadas por sus trabajadores a través de cooperativas de trabajo. *XIX Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial de la República Argentina*, Rosario.
- BASUALDO, M.E. Y ALBORNOZ, E.** (2010a). Alcance de la relación entre el asociado y su cooperativa: específicamente en las cooperativas de trabajo. *6º Seminario Académico Internacional Comité PROCOAS Asociación de Universidades Grupo de Montevideo AUGM*. Universidad Nacional de la Plata.
- (2010b). Aspectos legales de las empresas recuperadas por sus trabajadores a través de cooperativas: Proyecto de modificación de la ley de concursos y quiebras. *6º Seminario Académico Internacional. Comité Académico sobre Procesos Cooperativos e Iniciativas Económicas Asociativas (PROCOAS)*. Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de La Plata.

- BASUALDO, M.E. Y TEALDO, J.** (2007). Agrupamiento cooperativo, su dispersión. *X Congreso Argentino de Derecho Societario y VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*. La Falda, Córdoba.
- BRUNEAU, J.P.** (1991). *Psicoanálisis y empresa*. Buenos Aires: Granica.
- CANDAL, P. Y PEREIRA, G.** (2000). Cooperativas de trabajo: opción legal legítima o instrumento del fraude. D.T. 2000-B, p. 2315.
- CORAGGIO, J.L.** (2002). La economía social como vía para otro desarrollo social. Distintas propuestas de economía social. *Urbared, Red de Políticas Sociales*. Recuperado de <http://www.coraggioeconomia.org>
- CRACOGNA, D.** (1985). *Comentarios a la ley de cooperativas*. Buenos Aires: Intercoop.
- (1986). *Estudios de derecho cooperativo*. Buenos Aires: Intercoop.
- CUESTA, E.** (2006). *Manual de derecho cooperativo*. 2º ed. Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo Depalma.
- DANANI, C.** (2012). Modelos de política social y sus relaciones con la economía social. *Curso de posgrado en Economía social y desarrollo local*. Recuperado de www.ungs.edu.ar
- ETCHEGORRY, C., MAGNANO, C. Y MATTA, A.** (2008). Políticas públicas y economía social: el Plan nacional Manos a la obra en la ciudad de Córdoba. Ponencia, Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba.
- FARINA, J.M.** (1978). *Sociedades comerciales*. Rosario: Zeus.
- FARRES, P.** (2000). *Cooperativas de trabajo*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- GLEIZER, A.** (2009). Comentario sobre la Resolución Técnica 24 de la FACP-CE. *Revista del Instituto de la Cooperación (IDELCOOP)*, Nº 188, 422.
- JUNYENT BAS, F.** (2003). *Sobre espejos de colores y argucias legales: la necesidad de una interpretación solidaria. Las cooperativas de trabajo en el proceso concursal*, LL, 6 de agosto.
- JUNYENT BAS, F. Y FLORES, F.** (2004). *Las relaciones laborales ante el concurso y la quiebra*. Buenos Aires: Ábaco.
- KAPLAN DE DRIMER, A. Y DRIMER, B.** (1975). «Las Cooperativas». *Fundamento. Historia. Doctrina*. 2º ed. Buenos Aires: Intercoop.
- LORENZETTI, R.L.** (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* T. 1. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- MOIRANO, A.** (2009). *Manual de Cooperativas de Trabajo*. Buenos Aires: Ediciones Cooperativa Editorial de la Universidad Nacional de Lanús.
- PETRIELLA, Á.** (2008). *Cooperativismo ayer, hoy y siempre*. Buenos Aires: Edilcoop.

- SALMINIS, J.** (2004). Significados, alcances y perspectivas del sector de la Economía Social. *Primer Encuentro Foro Federal de Investigadores y Docentes*. Universidad y la Economía Social en el Desarrollo Local. Ministerio de Desarrollo Social Secretaría de Políticas Sociales, Buenos Aires.
- SCHUJMAN, M.S.** (2004). Las entidades de la economía social en una sociedad democrática y plural. Ponencia, Centro de Estudios e Investigación de la temática de las Cooperativas, Mutuales, Asociaciones Civiles y otras Entidades de la Economía Social, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.
- TEVEZ, A.** (2010). *Empresas Recuperadas y Cooperativas de trabajo*. Buenos Aires: Astrea.
- TROPEANO, D.** (2002). *Quiebra. Cooperativa de trabajo y continuidad de la empresa: un espejo de color brilla en el horizonte*, LL, 1 de agosto.
- VAZQUEZ VIALARD, A.** (1992). La relación socio-cooperativa en la tendencia mayoritaria de la doctrina judicial. Importancia de esa figura jurídica como criterio para facilitar el fomento de puestos de trabajo. *TySS*.

Fuentes

- REVISTA TRIMESTRAL DE EDUCACIÓN COMPARADA PERSPECTIVAS* (1993). París, UNESCO: Oficina Internacional de Educación, xxiv (1-2), 279-297.

